

# LEY 438/94 DE COOPERATIVAS

## CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1°.- **Finalidad de la Ley.**

La presente ley tiene por finalidad regular la constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas y del sector cooperativo.

### Artículo 2°.- **Autonomía.**

La libre organización y la autonomía de las cooperativas, consagradas en la Constitución Nacional, quedan garantizadas por esta ley y las disposiciones legales que en su consecuencia se dicten.

### Artículo 3°.- **Naturaleza.**

Cooperativa es la asociación voluntaria de personas, que se asocian sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para organizar una empresa económica y social sin fines de lucro, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas.

### Artículo 4°.- **Principios.**

La constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas deben observar los siguientes principios:

- a) Adhesión y retiro voluntario de socios;
- b) Gobierno democrático y autogestionario en igualdad de derechos y obligaciones de los socios;
- c) Limitación de interés al capital aportado por los socios, si se reconoce alguno;
- d) Distribución no lucrativa del excedente, y en proporción directa a la utilización de los servicios, o de acuerdo con la participación de los socios en los trabajos emprendidos en común;
- e) Neutralidad en materia de política partidaria y movimentista, religión, raza y nacionalidad;
- f) Fomento de la educación cooperativa; y,
- g) Participación en la integración cooperativa.

### Artículo 5°.- **Caracteres.**

La cooperativa debe reunir los siguientes caracteres:

- a) Número de socios variable e ilimitado, pero no inferior a veinte;
- b) Plazo de duración indefinido;
- c) Capital variable e ilimitado;
- d) Reconocimiento de un voto a cada socio, independientemente de su capital; y,
- e) Irrepartibilidad de las reservas sociales.

### Artículo 6°.- **Personalidad Jurídica.**

Las cooperativas, luego de su reconocimiento por el Instituto Nacional de Cooperativismo, tienen la calidad de personas jurídicas privadas de interés social. La personalidad jurídica es independiente de la persona de sus socios.

### Artículo 7°.- **Régimen Legal Aplicable.**

Las cooperativas y demás entidades reguladas en esta ley, se regirán por sus disposiciones y, en general, por el Derecho Cooperativo. Subsidiariamente se les aplicarán las normas del Derecho Común en cuanto fueran compatibles con su naturaleza.

**Artículo 8°.- Acto Cooperativo.**

El acto cooperativo es la actividad solidaria, de ayuda mutua y sin fines de lucro de personas que se asocian para satisfacer necesidades comunes o fomentar el desarrollo.

El primer acto cooperativo es la Asamblea Fundacional y la aprobación del Estatuto. Son también actos cooperativos los realizados por:

- a) Las cooperativas con sus socios
- b) Las cooperativas entre sí; y,
- c) Las cooperativas con terceros en cumplimiento de su objeto social. En este caso se reputa acto mixto, y sólo será acto cooperativo respecto de la cooperativa.

Los actos cooperativos quedan sometidos a esta ley y subsidiariamente al Derecho Común. Las relaciones entre las cooperativas y sus empleados y obreros se rigen por la Legislación Laboral. En las cooperativas de trabajo los socios no tienen relación de dependencia laboral.

**Artículo 9°.-** De acuerdo con sus fines y objetivos las cooperativas pueden realizar actividades específicas, o en forma múltiple.

**Artículo 10.-** A los efectos legales y tributarios, la propiedad cooperativa será coincidente en relación al número de socios.

**Artículo 11.- Actividades.**

Las cooperativas pueden realizar toda clase de actividades en igualdad de condiciones con las personas de derecho privado.

**Artículo 12.- Denominación.**

La denominación social debe incluir la locución cooperativa con el agregado de la palabra limitada o su abreviatura para informar su responsabilidad patrimonial.

Debe indicar la naturaleza de su actividad principal. No se admitirá que las cooperativas adopten denominaciones idénticas o similares a las ya registradas que pudiera dar lugar a confusión. No se podrá usar la denominación de "Cooperativa" para encubrir actividades mercantiles ajenas a la economía de servicio sin fines de lucro.

**Artículo 13.- Prohibición de Transformación.**

Las cooperativas no pueden transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica, y es nula toda disposición en contrario.

## CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCION Y EL RECONOCIMIENTO

**Artículo 14.-** Asamblea de Constitución. La constitución de la cooperativa se realizará en Asamblea convocada por el comité organizador, a fin de tratar el siguiente orden del día:

- a) Elección de presidente y secretario de Asamblea;
- b) Lectura y consideración del informe del comité organizador;
- c) Lectura y consideración del proyecto de estatuto social;
- d) Suscripción e integración de certificados de aportación; y,
- e) Elección de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia.

#### **Artículo 15.- Formalidad.**

Las cooperativas se constituirán mediante instrumento privado, debiendo existir constancia de haberse notificado del acto al Instituto Nacional de Cooperativismo, como condición para la autenticidad del mismo. Las firmas de los socios fundadores serán certificadas por el representante de la Autoridad de Aplicación y, en su ausencia, por el Presidente de la Asamblea o por Escribano Público.

#### **Artículo 16.- Contenido del Estatuto Social.**

El estatuto social debe contener, cuanto menos:

- a) La denominación social y el domicilio real;
- b) El objeto social;
- c) Las condiciones para la admisión, suspensión, exclusión, expulsión y retiro de socios;
- d) Los deberes y derechos de los socios;
- e) La forma de constituir el capital y de aumentarlo, así como el valor de los certificados de aportación, las aportaciones mínimas por socio y su forma de integración;
- f) La organización y funciones de la Asamblea, consejo de administración y Junta de Vigilancia;
- g) Las normas para la distribución del excedente o de enjugamiento de pérdidas, así como para la creación de fondos de reserva y las relativas al reintegro del capital a quienes dejan de ser socios;
- h) Las disposiciones sobre integración cooperativa; e,
- i) El procedimiento para la reforma de estatuto, fusión, disolución y liquidación.

#### **Artículo 17.- Solicitud de Reconocimiento Legal.**

La solicitud de reconocimiento de la personería jurídica se presentará a la Autoridad de Aplicación acompañada de los siguientes recaudos:

- a) El ejemplar original del acta de la Asamblea de constitución y dos copias;
- b) Tres ejemplares del estatuto social firmados por el presidente y secretario del Consejo de Administración;
- c) Dos ejemplares de la Nómina de Socios Fundadores, con mención del nombre y apellido, nacionalidad, estado civil, profesión, edad, domicilio real, monto del capital suscrito y del integrado, número de cédula de identidad y firma de cada uno;
- d) La boleta original del certificado de depósito en un Banco Oficial equivalente al 5% (cinco por ciento) del capital suscrito en dinero; y,
- e) Dos copias de las actas de sesiones del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, donde conste la distribución de cargos.

#### **Artículo 18.- Constitución Legal.**

Si los recaudos presentados se ajustan al artículo anterior, o una vez subsanados los inconvenientes observados por la Autoridad de Aplicación, ésta dictará la resolución de reconocimiento de la personería jurídica y procederá a inscribir a la recurrente en el Registro de Cooperativas a su cargo, con lo cual se satisface el requisito de publicidad. Las cooperativas se reputarán legalmente constituidas una vez inscriptas en el mencionado Registro.

#### **Artículo 19.- Certificado de Inscripción.**

Dispuesta la inscripción de la cooperativa, la Autoridad de Aplicación entregará a los interesados una copia del estatuto social y del acta de constitución debidamente visados, y un certificado en el que conste:

- a) La denominación social;
- b) Número de inscripción en el Registro de Cooperativas;
- c) El objeto social;
- d) La nómina de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia;

- e) El monto inicial del capital suscrito e integrado; y,
- f) El domicilio real de la cooperativa.

**Artículo 20.- Cooperativa en Formación.**

Los actos celebrados y los instrumentos suscritos a nombre de la cooperativa antes de su constitución legal, hacen solidariamente responsables a quienes los realicen. Se exceptúan los actos necesarios para obtener la inscripción en el Registro de Cooperativas. La responsabilidad solidaria cesará en la primera Asamblea que se lleve a cabo con posterioridad a la inscripción si los actos no fueren objetados.

**Artículo 21.- Inscripción de Reformas del Estatuto.**

Cualquier reforma del estatuto se tramitará bajo el mismo procedimiento establecido para la inscripción de la cooperativa. La reforma entrará en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

**Artículo 22.- Pre-cooperativas.**

Se reconoce a las pre-cooperativas existentes como entidades de bien común, sin fines de lucro. La Autoridad de Aplicación brindará a las mismas el apoyo necesario para su buen funcionamiento. Hasta tanto mantenga la modalidad de pre-cooperativas, se regirán por las disposiciones del Código Civil que regulan las entidades de bien público sin fines de lucro.

**Artículo 23.- Cooperativas Extranjeras.**

Las cooperativas constituidas en el extranjero, podrán operar en el territorio nacional, toda vez que se hallen legalmente reconocidas en su país de origen y observen los principios cooperativos establecidos en esta ley. La inscripción en el Registro de Cooperativas se hará sobre la base de reciprocidad con el país de origen. Se admite la constitución de cooperativas binacionales o multinacionales, en el marco de la integración cooperativa.

### **CAPÍTULO III DE LOS SOCIOS**

**Artículo 24.- Requisitos para ser socio.**

Para ser socio de una cooperativa, se requiere:

- a) Haber cumplido dieciocho años de edad;
- b) Suscribir la cantidad de certificados de aportación establecida en el estatuto social, e integrar en el momento del ingreso el diez por ciento como mínimo; y,
- c) Satisfacer los demás requisitos contenidos en el estatuto social.

**Artículo 25.- Personas Jurídicas.**

Las personas jurídicas pueden ser socias de una cooperativa a condición de que no persigan fines de lucro y fueran de interés social. Estos requisitos serán calificados en cada caso por la Autoridad de Aplicación. Los municipios, las gobernaciones y demás entidades del sector público podrán asociarse a las cooperativas.

**Artículo 26.- Formalización del Ingreso.**

La calidad de socio se adquiere mediante la participación en la Asamblea de constitución, o por resolución del Consejo de Administración a petición del interesado. El ingreso es libre, pero podrá estar supeditado a las condiciones derivadas del objeto social, sin distinción de ninguna clase.

**Artículo 27.- Responsabilidad Patrimonial.**

La responsabilidad patrimonial del socio para con la cooperativa y terceros se limita al monto de su capital suscrito.

#### Artículo 28.- **Deberes.**

Sin perjuicio de los demás que se establecen en esta ley y en el estatuto social, los socios tienen los siguientes deberes:

- a) Cumplir sus obligaciones societarias y económicas;
- b) Desempeñar los cargos para los que fueren electos;
- c) Respetar y cumplir el estatuto y reglamentos, resoluciones Asamblearias y del Consejo de Administración; y,
- d) Abstenerse de realizar actos que comprometan la estabilidad patrimonial de la cooperativa o socaven los vínculos de solidaridad entre los socios.

#### Artículo 29.- **Derechos.**

Además de los establecidos en esta ley y en el estatuto social, los socios tienen los siguientes derechos:

- a) Utilizar los servicios sociales en las condiciones reguladas en el estatuto social;
- b) Participar con voz y voto en las Asambleas;
- c) Ser electos para desempeñar cargos en el Consejo de Administración, Junta de la Vigilancia o comités auxiliares;
- d) Solicitar información al Consejo de Administración o a la Junta de la Vigilancia sobre la marcha de la cooperativa; y,
- e) Formular denuncias ante la Junta de la Vigilancia por incumplimiento de la ley, el estatuto social o los reglamentos. De no ser atendidas satisfactoriamente, podrán recurrir a la Autoridad de Aplicación.

#### Artículo 30.- **Pérdida de la Calidad de Socio.**

La calidad de socio se pierde por:

- a) Fallecimiento de la persona física o disolución de la persona jurídica;
- b) Renuncia presentada al Consejo de Administración y aceptada por éste;
- c) Sentencia ejecutoriada por delitos cometidos contra el patrimonio de la cooperativa;
- d) Exclusión; y,
- e) Expulsión;

#### Artículo 31.- **Exclusión.**

La medida de exclusión no implica sanción disciplinaria, y el Consejo de Administración la adoptará cuando el socio:

- a) Perdió algún requisito indispensable para seguir teniendo la calidad de tal, conforme con las condiciones estatutarias; y,
- b) Dejó de operar con su cooperativa por el tiempo fijado en el estatuto social o tenga un atraso mayor al plazo previsto en él para la integración del certificado de aportación.

En cualquiera de los casos el órgano competente deberá notificar al afectado a fin de intimarle la regularización en el plazo de treinta días bajo advertencia de exclusión. La medida podrá ser recurrida por el afectado conforme al siguiente artículo.

#### Artículo 32.- **Suspensión y Expulsión.**

Los socios pueden ser suspendidos o expulsados por las causales previstas en el estatuto social. El Consejo de Administración no podrá aplicar tales sanciones sin previa comprobación de la falta en sumario en el que se dé participación al afectado. Contra las sanciones aplicadas podrán interponerse los recursos de reconsideración y de apelación ante la Asamblea. Mientras la sanción no se confirme,

los socios mantienen tal carácter. El estatuto regulará el procedimiento para adoptar las medidas de suspensión o expulsión.

**Artículo 33.- Liquidación de Cuenta.**

En todos los casos de pérdida de la calidad de socio, se liquidará su cuenta particular, para lo cual se incluirá a favor del cesante el capital integrado, los intereses y retornos aún no pagados que le correspondan, y se debitarán las obligaciones a su cargo, así como la fracción proporcional de las pérdidas posibles a la fecha de la cesación. El saldo resultante de la liquidación, si lo hubiere, será pagado al socio o a sus herederos en las condiciones y plazos establecidos en el estatuto social. Si el socio resulta deudor, la cooperativa exigirá su pago conforme a la ley.

**Artículo 34.- Monto del Reintegro.**

Cualquiera fuera la causa de retiro, el socio sólo tiene derecho al reintegro del valor nominal de su capital integrado, sin perjuicio de la capitalización del revalúo de activos fijos, si fuere el caso. Mientras no se efectivice el reintegro, el capital seguirá devengando interés de acuerdo con la resolución de la Asamblea que distribuya el excedente del ejercicio en cuyo transcurso se produjo la cesación.

**Artículo 35.- Inembargabilidad del Capital.**

El capital integrado por los socios es inembargable, salvo el caso de cobro judicial de las obligaciones del socio con la cooperativa previsto en el Art. 48. Los demás acreedores de los socios sólo pueden solicitar el embargo de los excedentes que anualmente correspondan al socio demandado.

#### **CAPÍTULO IV DEL REGIMEN PATRIMONIAL**

**Artículo 36.- Constitución del Patrimonio.**

El patrimonio de la cooperativa se constituye, con:

- a) Los aportes integrados por los socios;
- b) Las reservas y fondos especiales; y,
- c) Las donaciones, legados, subsidios y recursos análogos que reciba.

**Artículo 37.- Bonos de Inversión.**

Las cooperativas y centrales de cooperativas podrán emitir bonos de inversión con fines de financiamientos productivos.

**Artículo 38.- Certificados de Aportación.**

El capital de los socios estará representado por los certificados de aportación. Estos serán nominativos, indivisibles, iguales e inalterables en su valor, y transferibles sólo entre socios con autorización del Consejo de Administración. La no autorización será recurrible ante la Asamblea General. No podrán circular en los mercados de valores y solamente la cooperativa puede reintegrar su importe al titular.

**Artículo 39.- Integración del Capital.**

La integración del capital podrá hacerse en dinero u otros bienes y servicios. Cuando el aporte consista en bienes que no fueran dinero, la valuación correrá por cuenta del Consejo de Administración, el que los aceptará toda vez que sean necesarios y útiles para el cumplimiento del objeto social. Si fueran servicios, el referido órgano admitirá aquellos que imprescindiblemente necesite la cooperativa. Los bienes que se aporten en concepto de capital antes del reconocimiento

legal, serán transferidos a nombre de la cooperativa en un plazo no mayor de treinta días, a contar de la fecha del reconocimiento.

**Artículo 40.- Interés sobre el Capital.**

Siempre que se registren excedentes, el estatuto social puede contemplar el pago de interés sobre el capital integrado, que será siempre limitado. Si el socio adeuda parte del valor del capital suscrito, los intereses y retornos que le correspondan, se aplicarán al pago del saldo de capital pendiente de integración.

**Artículo 41.- Excedente.**

Del total de ingresos devengados obtenidos por la gestión económica del ejercicio se deducirán los costos y gastos de explotación. El saldo favorable que resulte se denomina excedente que se distribuirá en la forma prevista en el artículo siguiente.

**Artículo 42.- Distribución del Excedente.**

El excedente realizado y líquido se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Diez por ciento como mínimo, para reserva legal, hasta alcanzar, cuanto menos, el veinte y cinco por ciento del capital integrado de la cooperativa;
- b) Diez por ciento como mínimo para el Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa;
- c) Otros fondos específicos que señale el estatuto social o que resuelva la Asamblea para fines determinados;
- d) Pago de un interés mínimo a los certificados de aportación. La tasa de interés no podrá exceder al promedio ponderado de las tasas pasivas abonadas por el sistema bancario y financiero nacional para los depósitos a plazo;
- e) El remanente que quede, se distribuirá entre los socios en proporción a los trabajos y las operaciones realizadas con la cooperativa; y,
- f) Tres por ciento en concepto de aporte para el sostenimiento de las Confederaciones o Federaciones a que esté asociada la respectiva cooperativa.

**Artículo 43.- Enjugamiento de Pérdida.**

La pérdida resultante de la gestión económica del ejercicio, si la hubiere, podrá ser cubierta con:

- a) La Reserva Legal;
- b) Fondos destinados a dicha finalidad.
- c) Excedentes de futuros ejercicios; y,
- d) El capital de los socios en proporción directa al monto del mismo.

**Artículo 44.- Irrepartibilidad de Reservas y Fondos.**

La reserva legal, los fondos previstos en esta Ley, así como los que contemple el estatuto social y los que crearen las Asambleas, no pertenecen a los socios, al igual que las donaciones, legados, subsidios y recursos análogos recibidos por la cooperativa. En consecuencia, no tienen derecho a su restitución proporcional los herederos de los socios, ni los cesantes.

**Artículo 45.- Capitalización de Retornos e Intereses.**

Por resolución de la mayoría de los socios presentes en la Asamblea, los retornos e intereses sobre el capital podrán ser capitalizados, entregando a los socios certificados de aportación en la proporción que les correspondan.

**Artículo 46.- Destino de Excedentes Especiales.**

Los excedentes provenientes de operaciones con terceros realizadas conforme con esta ley y su reglamentación, al igual que los no generados por la diferencia entre costo y precio de los servicios, serán destinados al Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa. La prestación de servicios a

terceros no podrá realizarse en condiciones más favorables que a los socios, y no se benefician de las exenciones tributarias reguladas más adelante.

**Artículo 47.- Descuento de salarios.**

Las entidades públicas y privadas están obligadas a deducir de los salarios, jubilaciones o pensiones, los montos que por escrito autoricen los interesados para el pago de préstamos, sus intereses y otros conceptos adeudados a su Cooperativa.

**Artículo 48.- Cobro Compulsivo.**

Para el cobro por la vía judicial de las obligaciones contraídas por el socio con la cooperativa, será suficiente título ejecutivo el estado de cuenta debidamente notificado al socio moroso y visado por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 49.- Régimen Contable.**

El ejercicio económico será anual y cerrará en la fecha que fije el estatuto social conforme a sus respectivas actividades. La contabilidad será llevada con arreglo a las normas de contabilidad universalmente aceptadas. La Autoridad de Aplicación debe elaborar planes de cuentas con la nomenclatura cooperativa.

**Artículo 50.- Revalúo del Activo Fijo.**

El revalúo del activo fijo se efectuará conforme a las disposiciones legales que establece el Ministerio de Hacienda, al cierre de cada ejercicio. Por decisión de la Asamblea el incremento por revalúo puede destinarse a una cuenta "Reserva de Revalúo" o capitalización, en cuyo caso se entregarán a los socios certificados de aportación.

## CAPÍTULO V DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

**Artículo 51.- Órganos.**

La dirección, administración y vigilancia de la cooperativa están a cargo de la Asamblea, el Consejo de Administración, la Junta de la Vigilancia y demás órganos que establezca el estatuto.

### SECCION I DE LA ASAMBLEA

**Artículo 52.- Naturaleza de la Asamblea y Clases.**

La Asamblea es la autoridad máxima de la cooperativa. Sus decisiones adoptadas conforme a esta ley, su reglamento, el estatuto social y otras disposiciones reglamentarias, obligan a los demás órganos y a los socios presentes o ausentes. Puede ser ordinaria o extraordinaria.

**Artículo 53.- Asamblea Ordinaria.**

La Asamblea ordinaria deberá:

- a) Llevarse a cabo dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico; y,
- b) Ocuparse específicamente de la consideración de los siguientes temas:
  1. Memoria del Consejo de Administración, balance general, cuadro de resultados, dictamen e informe de la Junta de Vigilancia;
  2. Distribución del excedente o enjugamiento de la pérdida;
  3. Plan general de trabajos y presupuesto de gastos, inversiones y recursos para el siguiente ejercicio;
  4. Elección de miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia; y,
  5. Otros reservados a las Asambleas en general.

#### **Artículo 54.- Asamblea Extraordinaria.**

La Asamblea extraordinaria puede llevarse a cabo en cualquier momento a fin de tratar asuntos de su competencia, otros previstos en esta Ley para las Asambleas en general, los que considere de su interés societario y en caso de acefalía el previsto en el inciso 4) del artículo anterior. Es privativo de la Asamblea extraordinaria considerar los siguientes temas:

- a) Modificación del estatuto social;
- b) Fusión o incorporación a otras cooperativas;
- c) Emisión de bonos de inversión;
- d) Disolución de la cooperativa; y,
- e) Elección de autoridades, en caso de acefalía.

#### **Artículo 55.- Convocación.**

La Asamblea ordinaria será convocada por el Consejo de Administración a iniciativa propia o por la Junta de la Vigilancia cuando aquel omita hacerlo en el plazo legal. La Autoridad de Aplicación, a solicitud de cualquier socio, podrá convocarla cuando los órganos mencionados no lo hicieren. La Asamblea extraordinaria podrá ser convocada por el Consejo de Administración a pedido de la Junta de la Vigilancia o del veinte por ciento de los socios, siempre que el total de socios de la cooperativa no fuera mayor de cuatrocientos. De superar esta cifra, el estatuto social podrá fijar un porcentaje inferior. Si el Consejo de Administración no respondiera en el plazo de veinte días o denegare el pedido hecho por la Junta de Vigilancia, ésta podrá convocar directamente a Asamblea extraordinaria. La Autoridad de Aplicación, a solicitud del porcentaje de socios señalado, podrá llamar a Asamblea toda vez que el pedido no fuera tramitado regularmente por los órganos citados, y previa audiencia de las autoridades de la cooperativa.

#### **Artículo 56.- Plazo y Forma de la Convocatoria.**

La convocatoria a Asamblea se realizará con una antelación mínima de veinte días respecto de la fecha marcada para su realización. El estatuto social determinará el procedimiento que con certeza justifique la máxima difusión de la convocación.

En todos los casos la convocatoria se dará a conocer con quince días de anticipación cuanto menos, en relación a la fecha prevista para la Asamblea y con expresa mención de los puntos del orden del día. En las Asambleas extraordinarias son nulas las deliberaciones sobre temas ajenos al orden del día.

#### **Artículo 57.- Competencia de las Asambleas en general.**

Sin perjuicio de las establecidas en esta ley y en el estatuto, es competencia exclusiva de la Asamblea:

- a) Fijar la política general de la cooperativa;
- b) Aprobar y modificar los reglamentos que le correspondan;
- c) Suspender o remover a los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia;
- d) Fijar la remuneración de los miembros de los órganos cuya designación realiza;
- e) Afiliación o desafiliación a Centrales, Federaciones y Confederaciones de cooperativas;
- f) Resolver la emisión de obligaciones de carácter general;
- g) Decidir acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, previa instrucción de sumario en el que se garantice a los imputados el derecho a la defensa; y,
- h) Disponer todo tipo de investigación, auditoria, formación de comisiones especiales con facultades necesarias para cumplir sus objetivos.

#### **Artículo 58.- Quórum.**

La Asamblea sesionará válidamente con la presencia de más de la mitad de los socios que estén habilitados a la fecha de la respectiva convocatoria.

El estatuto social debe regular el procedimiento a seguir en el caso en que a la hora indicada en la convocatoria no se reuniere tal cantidad.

**Artículo 59.- Adopción de Resoluciones.**

Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los socios presentes, salvo aquellas cuestiones para las que se requiera mayoría calificada. La elección de autoridades para los órganos que establece la ley, podrá hacerse mediante votación nominal o por listas. Si la votación es por listas de candidatos, la integración de los cuerpos directivos será proporcional, de acuerdo al método fijado en el Código Electoral.

**Artículo 60.- Cuarto Intermedio e Impugnación.**

La Asamblea puede ser declarada en cuarto intermedio por una sola vez, y deberá proseguir dentro de los treinta días posteriores. Las resoluciones de Asamblea pueden ser impugnadas dentro de los treinta días siguientes a su realización, y deberán ser tramitadas ante el Instituto Nacional de Cooperativismo. La resolución que dicte este organismo podrá recurrirse dentro de los treinta días posteriores a la notificación, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno.

**Artículo 61.- Votación Prohibida.**

Cuando la votación tenga por objeto la aprobación o rechazo de las gestiones del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia, los miembros de tales órganos no podrán votar. Los socios que fueran empleados u obreros de la Cooperativa no podrán votar en las decisiones en las cuales se traten directa o indirectamente temas laborales.

**Artículo 62.- Contralor.**

Es de competencia de las Asambleas tener el contralor de la labor desarrollada por el Consejo de Administración y la Junta de la Vigilancia y disponer la apertura de Sumarios Administrativos cuando se presuman irregularidades, en resguardo del interés general, aprobar sanciones y remitir conclusiones, cuando correspondan, a la Justicia Ordinaria. Podrá también constituir comisiones investigadoras dotándole de facultades para el cumplimiento de su cometido.

**SECCION II  
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION**

**Artículo 63.- Naturaleza y Facultades.**

El Consejo de Administración es el órgano encargado de la administración permanente de la cooperativa y su representante legal. Sin perjuicio de las establecidas en esta ley, sus atribuciones serán determinadas en el estatuto social. Se consideran facultades implícitas de este órgano las que la ley o el estatuto no reserve expresamente a la Asamblea, y las que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto social.

**Artículo 64.- Composición y Elección.**

El Consejo de Administración se compondrá de un número impar de miembros, no inferior a tres, determinado por el estatuto social. Los miembros titulares y suplentes serán socios electos en Asamblea en la forma y por el período de mandato establecido en el estatuto. Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, remoción, ausencia o fallecimiento y serán llamados por el Consejo de Administración para ocupar el cargo.

**Artículo 65.- Remoción.**

La Asamblea puede remover en cualquier tiempo a los miembros del Consejo de Administración, toda vez que el tema figure en el orden del día o fuera consecuencia directa de asunto incluido en él. Consumada la remoción, en el mismo acto se elegirán a los reemplazantes, salvo que el estatuto social contemple procedimiento especial.

**Artículo 66.- Reglas de Funcionamiento.**

El estatuto debe fijar las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración. Las actas de las sesiones deben ser firmadas por los asistentes. El quórum se da con la presencia de más de la mitad de los miembros titulares.

**Artículo 67.- Responsabilidad.**

Los miembros del Consejo de Administración responden personal y solidariamente para con la cooperativa y terceros por violación de la ley, el estatuto social y reglamentos, así como por la inejecución o mal desempeño del mandato que ejercen. Se exime el miembro que no haya participado en la sesión que adoptó la resolución, o haya dejado constancia en acta de su voto en contra. La responsabilidad se extiende a los miembros de la Junta de la Vigilancia por los actos u omisiones que no hubiesen objetado oportunamente.

**Artículo 68.- Comité Ejecutivo.**

A los efectos de atender la gestión ordinaria de la cooperativa, el estatuto social o el reglamento puede organizar un comité ejecutivo integrado por miembros titulares del Consejo de Administración, quienes podrán ser remunerados. Este comité no altera los deberes y las responsabilidades de los demás miembros del Consejo de Administración.

**Artículo 69.- Comités Auxiliares.**

El Consejo de Administración podrá designar de su seno o de entre los socios, los comités auxiliares que sean necesarios y, obligatoriamente, integrará el comité de educación y de crédito dentro de los treinta días posteriores a su elección.

**Artículo 70.- Compensación.**

Por resolución de Asamblea, los integrantes del Consejo de Administración y comités auxiliares, pueden ser compensados con dieta, viático, bonificación o gratificación.

**Artículo 71.- Gerentes.**

El Consejo de Administración puede nombrar uno o más gerentes para la ejecución de sus decisiones y atención de los negocios ordinarios de la cooperativa, quienes estarán subordinados a él. La gestión de gerentes no altera la responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración.

**Artículo 72.- Impedimentos para ser directivo.**

No podrán ser designados miembros del Consejo de Administración:

- a) Las personas unidas por parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad con otro miembro del Consejo;
- b) Los incapaces de hecho absolutos y relativos;
- c) Los que actúen en empresas en competencia o con intereses opuestos; y,
- d) Los quebrados culpables o fraudulentos; los fallidos por quiebra causal hasta cinco años posteriores a su rehabilitación; los inhabilitados judicialmente para ocupar cargos públicos; los condenados por delitos contra el patrimonio y contra la fe pública; y los condenados.

**Artículo 73.- Impugnaciones.**

Las decisiones del Consejo de Administración son recurribles por los socios conforme con el procedimiento que marque el estatuto social, hasta agotar en Asamblea el ámbito interno. Posterior a ésta, quedará expedita la vía para la aplicación del artículo 60.

**SECCION III  
DE LA JUNTA DE VIGILANCIA**

**Artículo 74.- Naturaleza de la Junta de Vigilancia.**

La Junta de la Vigilancia es el órgano encargado de controlar las actividades económicas y sociales de la cooperativa.

**Artículo 75.- Alcance de sus Funciones.**

Ejercerá sus funciones de acuerdo a lo dispuesto en la ley, el estatuto y resoluciones Asamblearias, cuidando de no entorpecer el normal desenvolvimiento de los otros órganos de la cooperativa. Debe dejar constancia escrita de sus observaciones o requerimientos y, previo pedido al Consejo de Administración, puede convocar a Asamblea en la forma establecida en esta ley.

**Artículo 76.- Funciones Específicas.**

Sin perjuicio de las demás señaladas en esta ley y en el estatuto social, la Junta de la Vigilancia debe:

- a) Fiscalizar la dirección y administración de la cooperativa, a cuyo efecto sus miembros pueden asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración. Esta fiscalización se cumplirá en forma ilimitada y permanente sobre las operaciones sociales, pero sin intervenir en la gestión administrativa;
- b) Examinar los libros y documentos cuando juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses;
- c) Verificar en igual forma a la señalada en el inciso precedente las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y modo en que son cumplidas;
- d) Presentar a la Asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la cooperativa, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y cuadro de resultados;
- e) Suministrar a los socios que lo requieran información sobre las materias que son de su competencia;
- f) Hacer incluir en el orden del día de la Asamblea los puntos que considere procedentes dentro del plazo previsto en el estatuto social;
- g) Vigilar que los órganos sociales acaten debidamente las leyes, estatuto, reglamentos y decisiones de las Asambleas; y,
- h) Investigar las denuncias que los socios le formulen por escrito, mencionarlas en sus informes a la Asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan.

**Artículo 77.- Aplicación de Otras Normas.**

Rigen para la Junta de la Vigilancia las disposiciones sobre composición y elección, remoción, reglas de funcionamiento, responsabilidad, compensación e impedimentos fijados para el Consejo de Administración. La incompatibilidad por parentesco se extiende al vínculo existente entre miembros de la Junta de la Vigilancia y el Consejo de Administración.

**CAPÍTULO VI  
DE LA INTEGRACION COOPERATIVA**

**SECCION I  
DE LA INTEGRACION HORIZONTAL**

**Artículo 78.- Asociación entre Cooperativas.**

Las cooperativas podrán asociarse entre sí para cambiar servicios, celebrar contratos de participación, complementar actividades, cumplir en forma más adecuada el objeto social y, en fin, para llevar a cabo el principio de integración cooperativa.

**Artículo 79.- Fusión.**

Dos o más cooperativas podrán fusionarse a los efectos de alcanzar con mayor eficacia sus objetivos sociales. Las cooperativas fusionadas se disuelven sin liquidar su patrimonio pero se extingue la personería jurídica. La nueva cooperativa emergente de la fusión, subroga de pleno derecho a las que le dieron origen en todos sus derechos, acciones y obligaciones.

**Artículo 80.- Incorporación.**

Habrà incorporaci3n cuando una cooperativa absorbe a otra u otras conservando la incorporante su personería jurídica y extinguiéndose la de las incorporadas. Aquella igualmente subroga en los derechos, acciones y obligaciones a las incorporadas.

**Artículo 81.- Trámites.**

Para la fusi3n o incorporaci3n, las interesadas elaborarán un plan de operaciones que una vez aprobado por la Autoridad de Aplicaci3n serà sometido a las Asambleas extraordinarias de las afectadas. Aprobada la fusi3n o incorporaci3n, se solicitarà la inscripci3n respectiva en el Registro de Cooperativas.

**Artículo 82.- Socios Disconformes.**

Los socios disconformes con la fusi3n o incorporaci3n, deben hacer constar sus disidencias en el acta de la Asamblea pertinente, a fin de dar nacimiento al derecho de reintegro de los certificados de aportaci3n, intereses y retornos pendientes. El estatuto social preverà la situaci3n de los socios ausentes.

**SECCION II  
DE LA INTEGRACION VERTICAL**

**PARAGRAFO I  
DE LAS CENTRALES COOPERATIVAS**

**Artículo 83.- Constituci3n y Objeto Social.**

Tres o mäs cooperativas pueden concretar la constituci3n de centrales cooperativas departamentales, regionales o a nivel nacional, de segundo grado, que sin llegar a la fusi3n econ3mica, se integren para la gesti3n mäs eficaz de sus servicios comunes.

**Artículo 84.- Funciones.**

Las Centrales Cooperativas tendrán las siguientes funciones:

- a) Organizar servicios comunes de administraci3n cooperativa y el aprovechamiento mutuo de tales servicios;
- b) Promover o emprender por cuenta propia la producci3n de bienes o prestaci3n de servicios y organizar el adecuado mercadeo de los mismos;
- c) Gestionar la adquisici3n en las condiciones mäs ventajosas posibles de los bienes y servicios requeridos por las cooperativas asociadas;
- d) Gestionar servicios de financiamiento de las operaciones y de asesoramiento que demanden sus asociadas; y,
- e) Realizar otras actividades en beneficio común.

Las funciones enumeradas son simplemente enunciativas.

**Artículo 85.- Contenido del Estatuto Social.**

Ademäs de las prescripciones contenidas en esta ley, el estatuto social de las centrales establecerà la esfera y los límites dentro de los cuales desarrollarán su gesti3n, los 3rganos que la componen, la forma de sufragar los gastos que demande su sostenimiento y el procedimiento de adopci3n de sus decisiones.

**Artículo 86.- Autonomía de las Afiliadas.**

En ningùn caso las centrales sustituirán a las autoridades de las cooperativas asociadas, en las materias que específicamente le confieren a éstas sus respectivos Estatutos Sociales.

**Artículo 87.- Reconocimiento Legal.**

Para la existencia legal de las centrales, será menester la homologación del acuerdo de constitución por la Autoridad de Aplicación.

## PARAGRAFO II DE LAS FEDERACIONES COOPERATIVAS

### Artículo 88.- **Constitución.**

Siete o más cooperativas del mismo ramo pueden organizarse en cooperativas de segundo grado con el nombre de Federación de Cooperativas, relacionada a la actividad o sector económico que abarquen.

### Artículo 89.- **Objeto Social.**

Las federaciones tendrán por objeto:

- a) Defender a sus federadas y coordinar la acción de las mismas;
- b) Prestar y contratar asistencia técnica y asesoramiento y realizar gestiones tendientes a lograr mejores rendimientos en las actividades que desarrollan las cooperativas;
- c) Fomentar la investigación científica aplicada a las actividades cumplidas por las cooperativas federadas y promover la educación especializada de los socios de éstas;
- d) Difundir los principios y prácticas del cooperativismo; y,
- e) Conciliar las diferencias que pudieran suscitarse entre las cooperativas federadas, y cuando les soliciten, arbitrar sus disputas internas.

### Artículo 90.- **Aplicación de Normas.**

Las federaciones serán dirigidas y administradas por un Consejo de Administración y fiscalizadas por una Junta de Vigilancia, integrados en la forma que establezcan sus Estatutos. Les serán de aplicación las normas anteriores de esta ley, en cuanto fueren pertinentes a su organización y funcionamiento.

### Artículo 91.- **Representación y Voto.**

Las centrales y federaciones podrán establecer un régimen de representación y voto proporcional al número de socios de las cooperativas asociadas. En este caso el estatuto social debe fijar un mínimo que asegure la participación de todas y un máximo que impida el predominio excluyente de algunas.

## PARAGRAFO III DE LA CONFEDERACION DE COOPERATIVAS

### Artículo 92.- **Constitución y Objeto Social.**

Las centrales cooperativas y las federaciones cooperativas en número no menor de ocho, podrán constituir entidades de tercer grado denominadas Confederación de Cooperativas con carácter puramente gremial, a los efectos de:

- a) Ejercer la representación de sus organismos asociados en el país y en el exterior;
- b) Ejecutar funciones de fomento, coordinación y defensa de los intereses generales del cooperativismo y del sector cooperativo;
- c) Realizar funciones de interrelación cooperativa a nivel internacional;
- d) Coordinar la acción de sus organismos asociados con la acción gubernamental del Sector Público;
- e) Proponer al Estado las medidas necesarias y convenientes para el desarrollo cooperativo, así como para el perfeccionamiento del derecho cooperativo;
- f) Fomentar el proceso de permanente integración de las cooperativas;
- g) Promover intensiva y permanentemente la educación cooperativa en todos los niveles del Movimiento Cooperativo y en los demás sectores;

- h) Defender la vigencia de los principios del cooperativismo y de las bases doctrinarias reconocidas o aceptadas por el sector cooperativo;
- i) Responder a las consultas que le formulen las autoridades nacionales en torno de medidas vinculadas al cooperativismo; y,
- j) Representar a sus organismos asociados en los organismos e instituciones en que se recabe tal representación;

**Artículo 93.- Delegados en las Asambleas.**

En las Asambleas de la Confederación, las organizaciones de segundo grado componentes deberán estar representadas por la cantidad de delegados que los Estatutos de la Confederación respectiva determine.

**Artículo 94.- Aplicación de Normas.**

Para la Confederación de Cooperativas rigen las normas relativas a las centrales y federaciones en cuanto fueran compatibles con su naturaleza.

## CAPÍTULO VII DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

**Artículo 95.- Causas de Disolución.**

Las cooperativas se disuelven por alguna de las siguientes causas:

- a) Resolución de Asamblea;
- b) Fusión o incorporación a otras cooperativas;
- c) Disminución del número de socios o asociadas a una cantidad inferior a la establecida en esta ley;
- d) Declaración en quiebra;
- e) Cancelación de la personería jurídica; y,
- f) Otras causales establecidas en disposiciones legales aplicables en razón de la actividad que realicen.

**Artículo 96.- Efectos de la Disolución.**

Salvo los casos de fusión o incorporación, se procederá inmediatamente a liquidar el patrimonio. A este solo efecto la cooperativa conservará su personalidad jurídica. Los responsables de la liquidación deberán informar a la Autoridad de Aplicación a fin de inscribir en el Registro de Cooperativas.

**Artículo 97.- Órgano Liquidador.**

La liquidación en principio estará a cargo de una comisión liquidadora integrada por tres socios de la cooperativa disuelta, nombrados en Asamblea, a quienes se sumará un representante de la Autoridad de Aplicación, para lo cual se elevará la solicitud respectiva acompañada del acta de Asamblea que acordó la disolución. En caso de imposibilidad de realización de la Asamblea, la comisión liquidadora será integrada por la Autoridad de Aplicación en la cantidad establecida. Si no fuera posible conformar la comisión con socios de la cooperativa disuelta, la misma se integrará con dos representantes de la Autoridad de Aplicación y dos representantes designados directamente por la Confederación de Cooperativas a la que está asociada.

**Artículo 98.- Funciones de la Comisión Liquidadora.**

La comisión liquidadora funcionará inmediatamente después de su designación, debiendo someter a la Autoridad de Aplicación un plan de trabajos que consulte la mayor eficiencia y el menor costo. Este plan, en cuanto fuera posible, será previamente aprobado por la Asamblea. Una vez en funciones la comisión liquidadora, cesan los órganos de la cooperativa. Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa y tienen el deber de realizar el activo y cancelar el pasivo, actuando con la denominación social y el aditamento "en liquidación".

**Artículo 99.- Distribución del Remanente.**

Realizado el activo y cancelado el pasivo, el remanente se distribuirá en el siguiente orden:

- a) Remuneración a los liquidadores, que no será superior al cinco por ciento del saldo;
- b) Reintegro a los socios del valor nominal de los certificados de aportación. Si no es posible el reintegro total, se prorrateará en función del capital individual; y,
- c) El saldo tendrá el destino que fije su Estatuto Social.

**CAPÍTULO VIII  
DE LAS CLASES DE COOPERATIVAS**

**Artículo 100.- Clasificación.**

En razón de la naturaleza de sus actividades, las cooperativas podrán ser especializadas y multiactivas.

**Artículo 101.- Cooperativas Especializadas.**

Las cooperativas especializadas son las que se constituyen para satisfacer una necesidad específica correspondiente a una sola rama de la actividad económica, social o cultural.

**Artículo 102.- Cooperativas Multiactivas.**

Las cooperativas multiactivas son las que se constituyen para satisfacer varias necesidades. Los servicios deberán ser organizados en departamentos independientes de acuerdo con las características de cada tipo especializado de cooperativa.

**SECCION UNICA  
DE LOS BANCOS Y SEGUROS COOPERATIVOS  
E INTERMEDIACION FINANCIERA**

**Artículo 103.- Bancos Cooperativos.**

Queda autorizada la formación de Bancos Cooperativos, cuya capitalización se hará por certificados de aportación de las Cooperativas, Centrales y Socios individuales. Los mismos serán de inversión y fomento, pudiendo realizar todas las operaciones activas y pasivas para el fomento y desarrollo de la economía cooperativa, en igualdad de condiciones con los demás Bancos. La adhesión al Banco es voluntaria. Le serán de aplicación las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay y la Ley General de Bancos y otras Entidades Financieras.

Asimismo, queda autorizada la formación de Bancos de Cooperativas en carácter de Bancos de segundo piso.

**Artículo 104.- Cooperativas de Seguros.**

Las cooperativas de seguros tienen por objeto realizar servicios de seguros contractuales propios de las empresas aseguradoras y se rigen por esta ley y por las disposiciones de la Ley General de Seguros en todo lo que fuera pertinente.

**Artículo 105.- Otras Cooperativas.**

Con el mismo alcance de las disposiciones contenidas en esta Sección, se podrán constituir cooperativas administradoras de fondos previsionales y otras que realicen actividades regidas por leyes especiales.

**CAPÍTULO IX  
DE LA EDUCACION COOPERATIVA**

**Artículo 106.- Prioridad de la Educación.**

La educación cooperativa entre los socios es una prioridad en los objetivos de la cooperativa. Es obligación del Consejo de Administración dar cumplimiento a este postulado.

**Artículo 107.- Evaluación Anual.**

La Asamblea ordinaria evaluará el grado de desarrollo de la educación cooperativa y su influencia para mejorar la formación moral y espiritual de los socios y de la comunidad, a cuyo efecto la Junta de la Vigilancia presentará su dictamen sobre los logros en este campo.

**Artículo 108.- Extensión de la Educación.**

Las cooperativas desarrollarán labores educativas de extensión social en las comunidades de su radio de acción, y darán preferente atención a la difusión de la doctrina y los principios en los centros de enseñanza formales e informales de todo nivel.

## CAPÍTULO X DE LAS RELACIONES CON EL ESTADO

**Artículo 109.- Obligación del Estado.** Las cooperativas son entidades de interés social, necesarias para el desarrollo económico y social del país. El Estado fomentará su difusión y protegerá su funcionamiento.

### SECCION I DE LA ENSEÑANZA DEL COOPERATIVISMO

**Artículo 110.- Incorporación en los Programas de Estudio.**

El Ministerio de Educación y Culto, en coordinación con la Autoridad de Aplicación y el Sector Cooperativo, deberá elaborar los programas curriculares de nivel primario y secundario que incorporen progresivamente la enseñanza y la práctica del cooperativismo. Podrá crear centros regionales de formación de docentes, dirigentes y técnicos en cooperativismo.

**Artículo 111.- Cooperación Interinstitucional.**

La Autoridad de Aplicación y las entidades del sector cooperativo cooperarán estrechamente con el Ministerio de Educación y Culto, las universidades y demás organismos afines, en la formulación de planes, programas de enseñanzas, provisión de material didáctico y edición de textos especializados.

### SECCION II DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO DEL COOPERATIVISMO

**Artículo 112.- Medidas de Fomento.**

El fomento estatal del cooperativismo se realizará por medio de la asistencia técnica, crediticia y exenciones tributarias legisladas más adelante.

**Artículo 113.- Exenciones Tributarias.**

Cualquiera fuera la clase o grado de la cooperativa, queda exenta de los siguientes tributos:

- a) Todo impuesto que grave su constitución, reconocimiento y registro, incluyendo los actos de transferencia de bienes en concepto de capital;
- b) El Impuesto a los Actos y Documentos que graven los actos de los socios con su cooperativa;
- c) El Impuesto al Valor Agregado que grave los actos de los socios con su cooperativa, con exclusión de las adquisiciones y enajenaciones realizadas por la cooperativa con terceros;
- d) El Impuesto a la renta sobre los excedentes de las entidades cooperativas que se destinen al cumplimiento de lo dispuesto en los literales a), b) y f) del Artículo 42° y sobre los excedentes

de las entidades cooperativas que sean créditos de los socios por sumas pagadas de más o cobradas de menos originadas en prestaciones de servicios o de bienes del socio con su cooperativa o de esta con aquel; y,

- e) Aranceles aduaneros, adicionales y recargos por la importación de bienes de capital destinados al cumplimiento del objeto social, los que no podrán ser transferidos sino después de cinco años de ingresados al país.

**Artículo 114.- Exenciones.**

El Ministerio de Hacienda otorgará las exenciones establecidas en el artículo anterior en trámite sumario en un plazo no mayor de doce días hábiles perentorios, transcurrido el cual sin resolución se reputará aceptada la solicitud.

### SECCION III DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

**Artículo 115.- Organismo.**

La Autoridad de Aplicación de la legislación cooperativa es el Instituto Nacional de Cooperativismo.

**Artículo 116.- Naturaleza del Instituto.**

El Instituto Nacional de Cooperativismo funciona como organismo especializado del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Su ámbito de actuación es nacional.

**Artículo 117.- Funciones.**

El Instituto Nacional de Cooperativismo tiene las siguientes funciones:

- a) Autorizar el funcionamiento de las cooperativas, llevando el registro correspondiente y rubricar los libros exigidos por las reglamentaciones;
- b) Ejercer la fiscalización de las cooperativas en cumplimiento de la presente ley y de los estatutos sociales de las mismas sin perjuicio de las funciones del Ministerio de Hacienda en materia tributaria;
- c) Asistir y asesorar técnicamente a las cooperativas y a las instituciones públicas y privadas en general en los aspectos económico, social, jurídico, educativo, organizativo, financiero y contable vinculados con la materia de su competencia;
- d) Coordinar las labores que desarrollen los demás organismos del Estado en el sector cooperativo, formulando planes y programas tendientes al fortalecimiento y difusión de las cooperativas;
- e) Organizar un servicio estadístico y de información del desarrollo cooperativo;
- f) Elaborar los proyectos de reglamentación relativos a los distintos tipos de cooperativas;
- g) Elaborar el proyecto de reglamentación de la presente ley;
- h) Dictar resoluciones con arreglo a la ley y el reglamento;
- i) Confeccionar modelos de estatutos sociales de las cooperativas en función de las actividades y tipos, así como los formularios que faciliten su constitución;
- j) Promover el perfeccionamiento de la legislación cooperativa;
- k) Realizar investigaciones y estudios sobre la realidad cooperativa nacional, así como sobre la doctrina y prácticas cooperativas publicando textos y materiales alusivos;
- l) Establecer en los departamentos del país filiales o agencias; y,
- m) Las demás que establece esta ley.

**Artículo 118.- Fiscalización Pública.**

El Instituto Nacional de Cooperativismo ejercerá la fiscalización de acuerdo con las siguientes atribuciones:

- a) Solicitar documentación y realizar inspecciones cuando estime convenientes;
- b) Asistir a las Asambleas en calidad de veedor, cuando considere necesario;

- c) Coordinar su labor con otros organismos de fiscalización del sector público;
- d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias de la materia cooperativa; y,
- e) Las demás que establece esta Ley.

**Artículo 119.- Apoyo a Sectores Menos Desarrollados.**

El Instituto Nacional de Cooperativismo debe prestar apoyo técnico a los sectores menos desarrollados del Movimiento Cooperativo, considerando prioritariamente las limitaciones socioeconómicas de los socios, las necesidades de la región a que responden los proyectos cooperativos así como la gravitación sectorial de éstos.

**Artículo 120.- Dirección y Administración.**

El Instituto Nacional de Cooperativismo será dirigido por un Director designado por el Poder Ejecutivo que será asistido por un Consejo Asesor.

**Artículo 121.- Integración del Consejo Asesor.**

El Consejo Asesor se compondrá de cinco miembros, cuatro de ellos designados por las Cooperativas reconocida en Asamblea integrada por un representante por cada Cooperativa y un representante del Ministerio de Educación y Culto designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 122.- El Consejo Asesor será convocado por el Director del Instituto Nacional de Cooperativismo para el tratamiento de todos aquellos asuntos que por su trascendencia requieran su opinión y en especial en relación a:

- a) Proyectos de reforma;
- b) Determinación de planes de acción generales, regionales o sectoriales; y,
- c) Coordinación de actividades.

**Artículo 123.- Consejo Consultivo.**

El Instituto Nacional de Cooperativismo podrá contar con un consejo consultivo ad honorem en el que estarán representados los ministerios y otros organismos oficiales que entienden en las actividades que realicen las cooperativas, así como las organizaciones más representativas del movimiento cooperativo de conformidad con la reglamentación respectiva. Será convocado para el tratamiento de todos aquellos asuntos que por su trascendencia requieren su opinión, y en especial:

- a) Proyectos de reforma del régimen legal de las cooperativas;
- b) Determinación de planes de acción generales, regionales o sectoriales; y,
- c) Coordinación de actividades entre los organismos del sector público ejecutores de programas de acción que directamente afecten a las cooperativas.

**SECCION IV  
DEL REGIMEN DE SANCIONES**

**Artículo 124.- Causales de Sanción.**

Las cooperativas serán sancionadas en los siguientes casos:

- a) Si no dieran cumplimiento a las disposiciones establecidas por esta ley o por sus reglamentos; y,
- b) Si infringieren las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 125.- Sanciones Aplicables.**

De comprobarse los casos previstos en el artículo precedente, las cooperativas podrán ser sancionadas con:

- a) Apercibimiento;

- b) Multa que no será excesiva ni mayor a 200 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la capital;
- c) Intervención; y,
- d) Cancelación de la personería.

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes de la imputada, su importancia social o económica y en su caso, los perjuicios causados.

#### **Artículo 126.- Instrucción de Sumario.**

Las cooperativas no pueden ser sancionadas sino por las causas establecidas en esta sección y previa instrucción de sumario, procedimiento en el que tendrán oportunidad de conocer la imputación, realizar los descargos, ofrecer pruebas y alegar sobre la producida.

#### **Artículo 127.- Causa de Intervención.**

Si después de aplicada una multa en su escala máxima subsistiere la infracción sancionada, o se reincidiere en ella, la Autoridad de Aplicación requerirá al Consejo de Administración y a la Junta de la Vigilancia de la cooperativa, que regularicen la situación dentro de un plazo perentorio, bajo advertencia de intervención. La intervención será dispuesta por la Autoridad de Aplicación observando el siguiente procedimiento:

- a) Dispuesta la intervención por la Autoridad de Aplicación, ésta nombrará un interventor quien podrá convocar a Asamblea Extraordinaria, a fin de regularizar el funcionamiento de la cooperativa y elegir nuevas autoridades en su caso;
- b) La intervención cesará en cualquier momento cuando quede definitivamente regularizado el funcionamiento de la cooperativa;
- c) La intervención tendrá una duración máxima de noventa días, prorrogables por única vez por otro noventa días más, según las circunstancias;
- d) Durante la intervención todos los actos de los órganos de la cooperativa deberán ser previamente autorizados por el interventor, quien al término de su gestión rendirá un informe documentado a la Autoridad de Aplicación; y,
- e) La intervención podrá ordenar auditorías.

#### **Artículo 128.- Cancelación de Personería**

Vencidos los plazos establecidos en el inc. d) del artículo anterior sin que se regularice el funcionamiento de la cooperativa, la Autoridad de Aplicación cancelará la personería jurídica de la afectada.

#### **Artículo 129.- Recursos**

Las sanciones pueden ser recurridas administrativa y judicialmente, de conformidad a las leyes que rigen la materia.

## **CAPÍTULO XI DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 130.-** El presupuesto y el personal de la actual Dirección General de Cooperativismo pasa a formar parte del Instituto Nacional de Cooperativismo. El personal conservará de pleno derecho, su antigüedad y beneficios sociales respectivos.

#### **Artículo 131.- Disposiciones Derogadas**

Deróngase la Ley No. 349 del 12 de enero de 1972, las disposiciones sobre régimen tributario a las Cooperativas que establece la Ley N° 125/91 y demás disposiciones legales que se opongan a esta Ley.

**Artículo 132.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el treinta y uno de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veintinueve de septiembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

# DECRETO REGLAMENTARIO

## N° 14.052

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 438 DE COOPERATIVAS,  
DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 1994

VISTO:

La necesidad de reglamentar la Ley No 438 de fecha 21 de octubre de 1994, que establece el régimen de cooperativas, a los efectos de fijar los alcances de las disposiciones contenidas en la misma.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

### CAPÍTULO I

#### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1°.- **Definiciones**

En este cuerpo normativo, se entenderá por "Ley", la Ley 438 de fecha 21 de octubre de 1994; por "Decreto" el presente documento; y por "INCOOP", el Instituto Nacional de Cooperativismo. El estatuto social de la Cooperativas se constituye en la fuente de derechos y obligaciones de los socios con aquellas.

##### Artículo 2°.- **Reservas Sociales**

Las reservas sociales irrepartibles de que habla el inc. e) del artículo 5° de la Ley, son:

- a) Reserva Legal;
- b) Otras reservas que establezca el estatuto social.

Sobre tales reservas no se conoce ningún derecho de los socios, ni de los herederos de los socios, ni de los legatarios de los socios.

##### Artículo 3°.- **Acto Cooperativo**

Los actos cooperativos mencionados en los incisos a, b y c del artículo 8° de la Ley, tendrán lugar siempre que se relacionen con los servicios prestados por la cooperativa.

##### Artículo 4°.- **Propiedad Cooperativa**

Para la aplicación del artículo 10° de la Ley, la superficie total del inmueble rural perteneciente a la cooperativa se dividirá entre el número de socios que tenga. El cociente resultante de dicha operación, es el que corresponderá considerar para aplicar las disposiciones legales y tributarias relativas al latifundio, a los inmuebles rurales de gran extensión, al impuesto inmobiliario y al impuesto a la renta agropecuaria.

##### Artículo 6°.- **Transformación**

Las cooperativas no podrán disolverse para transferir su patrimonio a sociedades y empresas unipersonales con fines de lucro son nulos los actos de simulación que encubran esta maniobra. Cualquier socio podrá solicitar la intervención del INCOOP cuando presuma que se esta ejecutando tales actos de simulación.

#### **Artículo 5°.- Denominación Social**

Es opcional la inclusión en la denominación social de la cooperativa de la locución "multiactiva" o "especializada". Con la denominación de cooperativa no podrán realizarse actividades contrarias a su naturaleza. El INCOOP y el Consejo Asesor del mismo, velarán para que, previo sumario, se cancele la personería jurídica de la cooperativa que viole el artículo 12° de la Ley.

## **CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCION Y EL RECONOCIMIENTO**

#### **Artículo 7°.- Comité Organizador**

El comité organizador previsto en el artículo 14 de la Ley, tendrá por cometido ejecutar todos los actos conducentes a la constitución de la cooperativa. Podrá estar integrado por dos o más personas que hayan cumplido 18 años de edad, y su conformación deberá constar en un acta labrada en instrumento privado, firmada por lo menos por cinco personas hábiles para ser socios de una cooperativa.

#### **Artículo 8°.- Convocatoria a Asamblea de Constitución**

La Asamblea de Constitución será convocada por el comité organizador, con una anticipación mínima de veinte días corridos respecto a la fecha marcada para la realización del evento. Dicha convocatoria deberá constar en acta firmada por los integrantes del comité organizador.

#### **Artículo 9°.- Notificación al INCOOP**

La notificación al INCOOP de la Asamblea de Constitución, deberá hacerse con una anticipación mínima de quince días corridos con relación a la fecha fijada para llevar a cabo la Asamblea. A dicha notificación se acompañarán copia de las actas de conformación del comité organizador y de la sesión que resolvió efectuar la convocatoria.

#### **Artículo 10°.- Inicio de la Asamblea de Constitución**

La Asamblea se iniciará en la hora indicada en la convocatoria, siempre que estén presentes veinte personas, por lo menos. A falta de esta cantidad, se aguardará una hora; transcurrido este tiempo sin reunirse el número mínimo indicado, la convocatoria quedará sin efecto. El funcionario del INCOOP que fuere designado para fiscalizar el evento, labrará acta de esta circunstancia. La fijación de nueva fecha para la Asamblea de constitución, así como la notificación al INCOOP, se ajustará a lo dispuesto en los Arts. 8° y 9° que preceden.

#### **Artículo 11°.- Desarrollo de la Asamblea de Constitución**

La Asamblea de Constitución, adicionalmente podrá tratar otros temas que el comité organizador incluya en el orden del día. El acta de la Asamblea deberá ser firmada por todos los socios fundadores y por el funcionario del INCOOP designado para fiscalizarla. Cuando la Asamblea de Constitución de la recurrente se hubiere realizado sin la presencia del funcionario del INCOOP, este organismo podrá petitionar o recabar informaciones adicionales que avalen la seriedad del acto y la viabilidad socioeconómica de la futura entidad.

#### **Artículo 12°.- Depósito de Garantía**

El depósito previsto en el inciso d) del artículo 17 de la Ley, podrá efectuarse en el Banco Central del Paraguay, en el Banco Nacional de Fomento, en el Banco Nacional de Trabajadores, o en otro banco oficial que llegare a crearse. El cinco por ciento se calculará sobre el cinco por ciento del capital suscrito en dinero en el acto constitutivo. El importe se depositará a nombre de la cooperativa en formación y a la orden conjunta del presidente y el tesorero del Consejo de Administración. El banco extenderá comprobantes por duplicado. Su extracción podrá realizarse solo después del reconocimiento de la personería jurídica, o cuando la cooperativa en formación comunique al INCOOP su decisión de no constituirse. En este último supuesto el INCOOP proporcionará la certificación para posibilitar el retiro del depósito.

#### **Artículo 13°.- Plazo para Solicitar el Reconocimiento**

La cooperativa en formación constituida de acuerdo con la Ley, deberá solicitar al INCOOP el reconocimiento de la personería jurídica, dentro del plazo de ciento ochenta días corridos, contados a partir de la fecha del día de constitución. Transcurrido dicho plazo sin que presente la solicitud de referencia, se la tendrá por desistida.

#### **Artículo 14°.- Examen de la Solicitud de Reconocimiento**

La solicitud de reconocimiento legal de la cooperativa en formación, será examinada por el INCOOP con miras a determinar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley.

#### **Artículo 15°.- Defectos de la Solicitud de Reconocimiento**

Si del examen que habla el Artículo anterior surgiere defectos en la forma y/o en el contenido de las documentaciones presentadas, el INCOOP hará saber al Consejo de Administración de la cooperativa en formación, expresando puntualmente las deficiencias detectadas y el modo de corregirlas.

#### **Artículo 16°.- Reforma del Estatuto Social**

Para la reforma del estatuto social de la cooperativa, se procederá de la misma manera establecida en el Artículo anterior. El INCOOP proporcionará un nuevo certificado de inscripción cuando la aprobación de la reforma del estatuto social contemple el cambio de la denominación social de la cooperativa.

#### **Artículo 17°.- Cooperativas Extranjeras**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley, las cooperativas extranjeras podrán ser reconocidas y registradas para operar en el territorio nacional, siempre que cumplan las formalidades siguientes:

- a) Certificación expedida por la autoridad oficial y/o similar al INCOOP del país de origen:
  - Que la cooperativa ha sido constituida legalmente;
  - Que cooperativas extranjeras pueden operar legalmente en el país de origen;
- b) Establecimiento con una representación con domicilio en el país;
- c) Justificación fehaciente, del acuerdo o decisión de crear la sucursal o representación, el capital que se le asigne y la designación de los representantes;
- d) Establecimiento en el país de domicilio real de los representantes o apoderados. Si son extranjeros, acompañarán el certificado de radicación.

El INCOOP habilitará un Registro de Cooperativas Extranjeras, cuyo funcionamiento para operar en el país, significará el sometimiento liso y llano a la Ley, el Decreto y la fiscalización del mencionado organismo.

El INCOOP inscribirá a la cooperativa extranjera, previo dictamen fundado del Consejo Asesor del mismo.

#### **Artículo 18°.- Cooperativas Multinacionales**

Podrá formalizarse la asociación de cooperativas nacionales con extranjeras, bajo el régimen de cooperativas multinacionales, independientemente de la reciprocidad que pueda existir entre los países a los que pertenezcan las entidades asociadas. La solicitud de inscripción de una cooperativa multinacional, estará acompañada de una copia legalizada del estatuto social de la cooperativa extranjera y del convenio firmado entre las partes que establezca el objeto asociativo. El INCOOP inscribirá este tipo de asociación cooperativa, previo dictamen fundado del Consejo Asesor del mismo.

### **CAPÍTULO III DE LOS SOCIOS**

#### **Artículo 19°.- Requisitos para ser socios**

El estatuto social podrá establecer una cantidad variable de certificados de adopción que el interesado en ser socio deberá suscribir e integrar. Podrá igualmente autorizar a la Asamblea o al Consejo de Administración que modifique dicha cantidad con el solo fin de ajustarlo a las condiciones económicas imperantes.

#### **Artículo 20°.- Asociación de Personas Jurídicas**

Para calificar la concurrencia de los requisitos indicados en el artículo 25 de la Ley a fin de que las personas jurídicas puedan asociarse a las cooperativas, el INCOOP recabará las siguientes documentaciones:

- a) Copia autentica del Decreto, Resolución o disposición pertinente que reconoció la personería jurídica de quien solicite ser socia;
- b) Copia autentica del estatuto social o documento equivalente de la entidad que quiere asociarse;
- c) Copia auténtica del acta de Asamblea o del órgano pertinente en la que conste la decisión de asociarse a la cooperativa.

Las personas jurídicas del derecho público deberán cumplir igualmente con las formalidades establecidas, en todo cuanto fueren pertinentes. El INCOOP con el dictamen de su Consejo Asesor, calificará si las entidades públicas que solicitaren asociarse, reúnen las condiciones necesarias para el efecto.

#### **Artículo 21°.- Límite de Socios**

La cantidad de socios de la cooperativa es limitado en cuanto al máximo. Sin embargo, en atención a la actividad que realice, el ingreso de socios podrá suspenderse provisionalmente cuando la capacidad instalada, la disponibilidad de fuentes de trabajo u otra razón semejante, impidieren prestar servicios a mayor número de socios.

#### **Artículo 22°.- Instrumentación del Capital Suscripto**

El capital suscripto por el socio, podrá instrumentarse en pagaré u otro documento que fehacientemente demuestre el compromiso de integrar el importe del certificado de aportación. En ausencia de instrumentación en cualquiera de las formas indicadas, la cooperativa podrá exigir compulsivamente el pago del capital comprometido, mediante el estado de cuenta debidamente notificado al socio y visitado por el INCOOP. Para determinar el monto adecuado, se tomará en consideración la fecha de egreso del socio, las disposiciones estatutarias y resoluciones de Asambleas que obligan al socio a realizar el aporte capital.

#### **Artículo 23°.- Derechos de los Socios**

Los socios tienen iguales derechos y deberes. En el marco de este principio, el estatuto social podrá establecer requisitos objetivos basados en la antigüedad de los socios para utilizar los servicios de la cooperativa. También podrá exigir que los interesados en ocupar cargos electivos, tengan cierta antigüedad como socio y/o posean conocimientos de temas cooperativos mediante participación en cursos y eventos educativos realizados por entidades competentes.

#### **Artículo 24°.- Medidas Disciplinarias**

La adopción de cualquier sanción prevista en el estatuto social de la cooperativa, deberá estar precedida de un sumario en el que el imputado gozará de amplias garantías para el ejercicio de su defensa. La apertura del sumario será resuelta por el Consejo de la Administración, quien nombrará juez instructor a un socio que no ocupe cargo alguno en la cooperativa. Este juez elevará al Consejo de Administración el informe de lo actuado, que contendrá la recomendación de la medida a adoptar. Visto el informe de referencia, el Consejo de Administración dictará resolución sobre el asunto, la que será susceptible de los recursos de reconsideración ante el mismo órgano y de apelación o de queja por apelación denegada ante la primera Asamblea que se celebre con posterioridad. La apelación que llegare a conceder importa la inclusión del tema en el orden del día de la respectiva Asamblea. La interposición del recurso de queja se hará también ante el Consejo de Administración,

y obligará a este a incluirlo en el orden del día, caso en el cual la Asamblea estudiara primero la procedencia de la queja y, si corresponde la cuestión de fondo. El estatuto social y/o el reglamento interno de la cooperativa, deberá regular los plazos y el procedimiento de rigor. Las sanciones aplicadas por el Consejo de Administración, contra las cuales se interpusieren cualquiera de los recursos indicados, no serán aplicables hasta que tales recursos hayan sido resueltos y queden firmes.

#### **Artículo 25°.- Reingreso del Socio**

El estatuto social podrá establecer plazos para el reingreso del socio, atendiendo la causa que motivo la cesación. En tal sentido podrá incluso prohibir el reingreso de socios expulsados. En todos los casos de readmisión se asignará un nuevo número de matrícula, y la nueva antigüedad se computará desde la fecha del reingreso.

#### **Artículo 26°.- Exclusión**

La exclusión motivada por las causas previstas en el Art.31° de la Ley, es opcional. En caso de adoptarse, el estatuto social necesariamente deberá establecer con precisión el tiempo respectivo.

#### **Artículo 27°.- Liquidación de Cuenta**

Para determinar sobre el capital integrado y el retorno que corresponden al cesante, así como para debitar la fracción proporcional de las pérdidas producidas, se tomara en consideración el resultado que arroje un balance aprobado por la Asamblea correspondiente al ejercicio económico en cuyo transcurso se produjo la cesación.

#### **Artículo 28°.- Reintegro Anticipado**

El estatuto social podrá el reintegro anticipado del saldo que surja de la liquidación provisional que se practique a la fecha de la cesación. Si al cierre del ejercicio económico correspondiere al pago de interés y de retorno calculados de acuerdo al artículo anterior, la cooperativa pondrá a disposición del beneficiario del monto respectivo, a fin de que lo retire.

#### **Artículo 29°.- Saldo Deudor de la Liquidación**

Si la liquidación de la cuenta del cesante arroja saldo deudor, para el cobro compulsivo será suficiente título ejecutivo el estado de cuenta debidamente notificado y visado conforme con el artículo 48° de la Ley.

#### **Artículo 30°.- Reintegro del Capital Revaluado**

El estatuto social podrá establecer que la recapitalización del revalúo del activo fijo, se reintegre a quienes dejaren de ser socios o a sus herederos, en plazos y condiciones distintos de los previstos para la devolución del capital integrado en dinero u otros bienes.

### **CAPÍTULO IV DEL REGIMEN PATRIMONIAL**

#### **Artículo 31°.- Emisión de Bonos de Inversión**

Para la emisión de bonos de inversión, conforme con lo previsto en el artículo 37° de la Ley, se requerirá autorización del INCOOP, previo dictamen del Banco Central del Paraguay. La Asamblea que acordare la emisión deberá definir, entre otros aspectos:

- a) El valor nominal de los bonos;
- b) Plazo en que serán rescatados;
- c) Interés que **denegaran**;
- d) El destino específico de los fondos captados.

La solicitud de autorización será presentada al INCOOP, acompañada del acta de Asamblea respectiva y del plan de inversiones previstos, el que deberá revelar la fuente de los recursos que serán utilizados para redimir los bonos. Dicha autorización se exigirá siempre que la entidad emisora

hiciere oferta publica de los mencionados bonos. Si la colocación de los bonos se realizare exclusivamente entre los socios de la emisora, no será necesaria la autorización gubernamental.

#### **Artículo 32°.- Contenido del Certificado de Aportación**

Los certificados de aportación contendrán los siguientes datos:

- a) Denominación social de la cooperativa;
- b) Valor nominal en letras y en números;
- c) Número de orden;
- d) Nombre y apellido del socio;
- e) Datos de cooperativa en el INCOOP, consistentes en el número y fecha del decreto o resolución que reconoció la personería jurídica, y número de inscripción en el Registro de Cooperativas;
- f) Fecha de emisión del certificado de aportación;
- g) Firma del presidente, del secretario y del tesorero del consejo de administración, así como sello de la cooperativa.

Los certificados de aportación podrán estar representados en títulos de acuerdo con lo que establezca el estatuto social. Las series serán independientes entre sí, debiendo asignarse numeración correlativa a cada una de ellas.

#### **Artículo 33°.- Servicios no capitalizables**

No podrán ser objeto de valorización y consecuentemente no reconocidos como capital integrado, los trabajos realizados por los propiciadores y fundadores para la constitución de la cooperativa.

#### **Artículo 34°.- Integración de capital en bienes que no sean dinero**

Cumplido el plazo previsto en el Artículo 39 de la Ley para la transferencia de los bienes aportados en concepto de capital sin que se verifique la misma, el consejo de administración podrá optar por cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Prorrogar el plazo si la demora se funda en fuerza mayor o en caso fortuito;
- b) Excluir al socio moroso en la transferencia, toda vez que ello no implica reducir el total de socios por debajo del mínimo legal;
- c) Accionar judicialmente para obtener la posesión y el dominio de los bienes;
- d) Convocar a Asamblea para someter a consideración de los socios.

#### **Artículo 35°.- Excedente repartible**

El excedente repartible es la diferencia favorable entre los ingresos provenientes de los servicios ordinarios que presta la cooperativa y los costos y gastos de explotación afectados directa e indirectamente a la prestación de los mismos.

#### **Artículo 36°.- Sistema de calculo para distribuir el excedente**

La distribución del excedente repartible a que se refiere el Artículo 42 de la Ley, siempre se hará sobre el total del mismo y no sobre el saldo que surja después del descuento de cada rubro que figura en el citado Artículo o en el estatuto social de la cooperativa.

#### **Artículo 37°.- Reserva legal**

Si el saldo de la reserva legal alcanzare el veinticinco por ciento del capital integrado de la cooperativa, la Asamblea podrá optar por continuar incrementando en el porcentaje que estime conveniente, o de suspender dicho aumento.

#### **Artículo 38°.- Aporte a organismos de integración**

Por imperio del Artículo 92 de la Ley, ninguna cooperativa de primer grado podrá asociarse en una confederación de cooperativas, razón por la cual la mención de asociación que contiene el Artículo

42, inc. f) de la Ley, esta referida exclusivamente a las federaciones. En consecuencia, todas las cooperativas deberán efectuar el aporte de sostenimiento a los organismos de integración reconocidos, por lo que el tres por ciento del excedente repartible se destinará:

- a) A las confederaciones de cooperativas, cuando la cooperativa primaria no estuviere asociada a ninguna federación; o
- b) A la federación a la que estuviere asociada la cooperativa de primer grado.

#### **Artículo 39°.- Mecanismo de Aporte para el Sostenimiento**

Las cooperativas que no estuvieran asociadas a ninguna federación, efectuarán el aporte del tres por ciento directamente a las confederaciones de cooperativas reconocidas. Dicho aporte deberá efectivizarse dentro de los treinta días siguientes a la aprobación por la Asamblea del balance correspondiente. En caso de no verificarse el pago y previa intimación extrajudicial, la acreedora podrá exigir el cobro compulsivo por la vía del juicio ejecutivo, para lo cual serán suficientes títulos el acta de la Asamblea y el balance aprobado, visados en la forma prevista en el artículo 48° de la Ley.

#### **Artículo 40°.- Aportes de las Centrales Cooperativas**

Las centrales cooperativas igualmente deberán realizar el aporte del tres por ciento del excedente repartible para el sostenimiento de las confederaciones de cooperativas.

#### **Artículo 41°.- Transferencia del aporte a la confederación**

En el plazo de 15 días de recibido el aporte, las federaciones de cooperativas deberán transferir a las confederaciones a las que estuvieren asociadas, la tercera parte del monto recibido en el concepto contemplado en el artículo 42°, inc. f) de la Ley. Si la federación no fuere asociada de ninguna confederación, la transferencia la realizará a la entidad de tercer grado que tuviere reconocimiento legal. Para el cobro compulsivo de esta obligación, se estará a lo dispuesto a la última parte del Artículo 39 que precede.

#### **Artículo 42°.- Aporte a más de un Organismo de Integración**

Si la cooperativa de primer grado fuera socia de dos o más federaciones, o si estas pertenecieran en calidad de asociadas a más de una confederación de cooperativas, el aporte para el sostenimiento se entregará por partes iguales a cada una de las entidades a las que se hallaren asociadas. Este mismo criterio se aplicará en el supuesto de que la cooperativa de primer grado no estuviere asociada a ninguna federación y existieren dos o más confederaciones de cooperativas.

#### **Artículo 43°.- Enjuamamiento de Pérdida**

El excedente repartible no podrá distribuirse hasta que las pérdidas de ejercicios anteriores fueren totalmente cubiertas. El socio que perdiere tal calidad deberá cubrir parte de la pérdida acumulada, para lo cual se tomará en consideración la proporción del capital integrado respecto del total de la cooperativa; el porcentaje que surja de dicha relación, se aplicará al saldo de la pérdida acumulada con miras a conocer el monto a debitar en la cuenta del cesante.

#### **Artículo 44°.- Reservas y fondos**

Las reservas y los fondos creados de los excedentes, son irrepartibles. La utilización de los mismos se ajustará estrictamente a la finalidad que las disposiciones legales, estatutarias o resoluciones Asamblearias tuvieron en mira al constituirlos. No obstante, los fondos específicos creados por las Asambleas, podrán desafectarse de la finalidad que le dio origen mediante resolución expresa de otra Asamblea, la que deberá disponer el destino del saldo.

#### **Artículo 45°.- Donaciones, Legales y Subsidios**

Las donaciones, legados, subsidios y demás recursos análogos que la cooperativa recibiere, no podrán distribuirse directa ni indirectamente entre los socios. Las cooperativas deberán contabilizar el dinero recibido en tales conceptos, con crédito a una cuenta del patrimonio neto. Las federaciones y las confederaciones de cooperativas, podrán registrar como ingreso del ejercicio económico, salvo

que se traten de liberalidades recibidas en bienes que integran el activo fijo; en este supuesto se acreditará a una lista del patrimonio neto.

#### **Artículo 46°.- Capitalización de Retorno y de Interés**

La capitalización del retorno sobre operaciones y del interés sobre el capital integrado, deberá constar expresamente en la resolución de la Asamblea que distribuyó el excedente repartible. De no ser así, la cooperativa integrará al socio el importe que le corresponda a tales conceptos. No obstante, el estatuto social o la propia Asamblea, podrá establecer un plazo para el retiro de la suma a favor del socio y el acreditamiento automático en concepto de capital integrado si no fuere retirado en dicho plazo. El monto a capitalizar o a enterrar, se determinará previa deducción de las obligaciones vencidas que el socio tuviere con la cooperativa.

#### **Artículo 47°.- Excedentes Especiales**

Para determinar el resultado económico de las operaciones mencionadas en el artículo 46° de la Ley, los gastos de explotación que afecten indistintamente a todas las actividades, serán imputados en la misma proporción de los ingresos que dichas operaciones tuvieren respecto al total del período. La cooperativa deberá discriminar en su plan de cuentas los ingresos provenientes de la prestación de servicios ordinarios y normales, y los que se originen en las operaciones regulares en este Artículo.

#### **Artículo 48°.- Registros Contables**

La contabilidad será llevada en idioma castellano. La cooperativa podrá utilizar indistintamente los métodos clásicos de transcripción manuscrita, semi mecanizado o mecanizado. Los libros que obligatoriamente deberá llevar son:

- a) Inventario;
- b) Diario;
- c) Balances de Sumas y Saldos.

Además de los libros mencionados, podrá adoptar los libros auxiliares que estime convenientes para el mejor registro de las operaciones. Todos los libros que adopte, incluyendo los de registros sociales, deberán estar rubricados por el INCOOP a fin de que merezcan fe en juicio, toda vez que sus anotaciones se realicen con puntualidad y estén ajustadas a las normas técnicas de la materia.

#### **Artículo 49°.- Plan de Cuentas**

Para la implementación del plan de cuentas, la cooperativa recabará previamente la aprobación del INCOOP. Esta disposición es extensiva a toda modificación que introduzca al mismo. Para la aprobación aludida, el INCOOP velará porque haya uniformidad en la denominación y exposición de las cuentas que respondan a idéntica naturaleza jurídica y económica.

#### **Artículo 50°.- Ejercicio Económico**

El ejercicio económico se fijará preferentemente en función del ciclo productivo de la cooperativa. A los fines impositivos, el ejercicio fiscal será coincidente con el ejercicio económico establecido en el estatuto social.

#### **Artículo 51°.- Revalúo del Activo Fijo**

El estatuto social podrá prever el destino concreto que tendrá incremento patrimonial originado en el revalúo del activo fijo. A falta de regulación en el mencionado cuerpo normativo, la Asamblea deberá pronunciarse a cerca del destino. De conformidad con lo establecido en el Art. 50 que precede, la Asamblea podrá resolver que la cuenta "Reserva de Revalúo" sea cancelada, imputando su saldo a la cuenta capital de los socios.

Para la capitalización del revalúo del activo fijo, se tomara en consideración el monto del capital integrado para el socio y la antigüedad del mismo.

## CAPÍTULO V DE LOS ORGANOS DEL GOBIERNO

### SECCION I DE LA ASAMBLEA

#### **Artículo 52°.- Oportunidad de la Asamblea ordinaria**

La Asamblea ordinaria deberá llevarse a cabo en el plazo previsto en el estatuto social, el que no podrá ser mayor a 120 días siguientes al cierre del ejercicio. El INCOOP, a pedido fundado de parte y mediando justa causa, podrá autorizar la prórroga para la realización de la Asamblea, la que no excederá de treinta días, contados a partir de la fecha límite establecida en el estatuto.

#### **Artículo 53°.- Solicitud de Convocatoria a Asamblea Ordinaria**

Vencido el plazo previsto en el estatuto social para convocar a Asamblea ordinaria sin que se verifique el llamado del Consejo de Administración, la Junta de la Vigilancia solicitará a aquel órgano la convocatoria respectiva en el perentorio plazo de ocho días corridos, transcurrido el cual sin que el pedido tuviere curso favorable, convocará directamente a Asamblea ordinaria para dentro de los treinta días corridos.

#### **Artículo 54°.- Convocatoria a Asamblea ordinaria por parte del INCOOP**

Cuando el Consejo de Administración y la Junta de la Vigilancia no convocare a Asamblea ordinaria, el INCOOP a pedido de cualquier socio podrá efectuar la convocatoria. Para que la solicitud que resulte precedente, el peticionante deberá aguardar el transcurso de por lo menos quince días siguientes a la fecha límite para realizar la convocatoria. Decepcionado el pedido, el INCOOP deberá convocarla para dentro de los treinta días posteriores a la fecha de la solicitud.

#### **Artículo 55°.- Asamblea Extraordinaria**

La Asamblea extraordinaria podrá tratar cualquier asunto, sin limitación en cuanto a cantidad de temas a ser incluidos en el orden del día. Con excepción de la elección de las autoridades en caso de acefalía y de la disolución de la cooperativa, para la probación de los demás asuntos previstos en el Art. 54° de la Ley, se requerirá el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los socios presentes en el momento de la votación.

#### **Artículo 56°.- Convocatoria a Asamblea extraordinaria**

La Asamblea extraordinaria podrá ser convocada por el Consejo de la Administración por iniciativa propia. Cuando existiere solicitud de Asamblea extraordinaria formulada por los socios, el Consejo de Administración se expedirá dentro del plazo de treinta días corridos, concediendo o denegando el pedido. El estatuto social podrá fijar como requisito indispensable para la verificación de la Asamblea, que un número mínimo de los socios que firmaron el pedido, estén presentes en el acto y el régimen que se aplicaría en caso de no reunirse dicha cantidad.

#### **Artículo 57°.- Asamblea extraordinaria convocada por la Junta de la Vigilancia**

Para que resulte precedente la convocatoria a Asamblea extraordinaria por parte de la Junta de Vigilancia, además de los requisitos previstos en los Arts. 55 y 56 de la Ley, este Decreto, el estatuto social a las resoluciones Asamblearias que presuntamente fueron transgredidos por el Consejo de Administración. A pedido fundado de este órgano mediante resolución asentada en el acta respectiva, la convocatoria que no reune los requisitos indicados podrá ser declarada nula por el INCOOP, previa audiencia de los miembros de la junta de vigilancia. Este proceso será sumario y solo se admitirán las pruebas documentales que las partes presentaren en la primera intervención.

#### **Artículo 58°.- Asamblea Extraordinaria convocada por el INCOOP**

La solicitud de Asamblea extraordinaria presentada por los socios, que hubiere sido rechazada por el Consejo de Administración o no recibiere respuesta en el plazo de treinta días de la recepción, podrá presentarse en el INCOOP. Este organismo dentro de los diez días hábiles de recibido el pedido, correrá traslado del mismo al Consejo de Administración a fin de que fundamente el rechazo dentro de los cinco días hábiles de recibida la notificación oficial. Visto el descargo del mencionado órgano a una vez vencido el plazo para presentarlo, el INCOOP resolverá la cuestión, convocando o denegando la convocatoria, a mérito de las razones esgrimidas por las partes.

#### **Artículo 59°.- Orden del día de la Asamblea**

El orden del día de la Asamblea lo fijara el órgano que hizo la convocatoria. No obstante, hasta diez días antes de la realización del evento, un determinado porcentaje de socios señalado en el estatuto social, o cualquiera de los órganos estatutarios con potestad para convocar Asamblea, podrá solicitar por escrito y fundadamente a quien hizo la convocatoria, la inclusión de otros temas. Iniciada la Asamblea no podrá alterarse el orden del día.

#### **Artículo 60°.- Contenido del Orden del Día**

El orden del día deberá contener los temas específicos a ser tratados en el evento. Solamente en la Asamblea ordinaria podrá incluirse "asuntos varios", pero en el desarrollo de este ítem únicamente podrá debatirse cuestiones vinculadas a mecanismos de servicios, pedido de informaciones, sugerencias y comentarios en general; no será válida ninguna resolución que se adopte durante el tratamiento de "asuntos varios", salvo mandato de convocar a otra Asamblea.

#### **Artículo 61°.- Disponibilidad de Documentos a ser Tratados en la Asamblea**

El estatuto social deberá establecer la anticipación con la cual, en las oficinas de la cooperativa a disposición de los socios, los documentos a ser tratados en la Asamblea, y en particular, la memoria del Consejo de Administración, el balance general junto con el cuadro de resultados, el dictamen y el informe de la junta de vigilancia, el plan general de trabajos y el presupuesto general de gastos, inversiones y recursos.

#### **Artículo 62°.- Órgano de Administración Provisional**

El estatuto social podrá establecer la elección en Asamblea de una cantidad impar de miembros para conformar un órgano de administración provisional, en caso de que la Asamblea resolviera la remoción de los miembros del consejo de administración, y que por disposiciones del propio estatuto o del reglamento electoral de la cooperativa, no pudiese designarse en el mismo acto a los reemplazantes. Este órgano provisional tendrá por cometido principal convocar y organizar la Asamblea extraordinaria para elegir autoridades, la que deberá llevarse a cabo, a más tardar, dentro de los noventa días siguientes. Mientras duren en sus funciones, los miembros del citado órgano asumirán la responsabilidad prevista en el artículo 67° de la Ley, pero podrán realizar únicamente actos de administración.

#### **Artículo 63°.- Derecho a Voz y Voto en la Asamblea**

Tendrán derecho a voz y voto en la Asamblea, los socios que a la fecha de la respectiva convocatoria estén debidamente habilitados, para lo cual el estatuto social deberá regular sobre la materia. Los que no estuvieren habilitados, solo tendrán derecho a voz.

#### **Artículo 64°.- Sistema de Elección de Directivos**

La elección de directivos en Asamblea para integrar los órganos previstos en el estatuto social, podrá hacerse por votación nominal o por lista de candidatos. El estatuto social deberá establecer concretamente cuál de los dos sistemas se aplicará. Si la elección se realizare por votación nominal, serán electos los candidatos que obtuvieren mayor cantidad devotos, correspondiendo la titularidad a los más votados y la suplencia a quienes les siguen en número de votos, conforme con la cantidad de vacancias disponibles. Si la elección se verificare mediante el sistema de votación por listas, en las papeletas o boletines de votos se discriminaran los candidatos a miembros titulares y a miembros

suplentes, a los efectos de hacer factible la integración proporcional establecida en el Código Electoral.

#### **Artículo 65°.- Impugnación de Resoluciones de Asamblea**

Dentro de los treinta días corridos de realizada la Asamblea, las resoluciones adoptadas en ellas podrán ser anuladas por la INCOOP, a pedido de parte o de oficio. La solicitud de anulación será examinada toda vez que este firmada por socios que hayan estado presente en el evento y que en esa fecha se encontraran el pleno goce de todos sus derechos societarios. La participación en el acto Asambleario se demostrará mediante constancia fehaciente de la firma de los socios en el Libro de Asistencia a Asambleas, o por otros medios de prueba legalmente admitidos.

#### **Artículo 66°.- Rechazo de la Solicitud de Impugnación**

Si la solicitud de impugnación no se ajustare a los requisitos del Artículo anterior, el INCOOP la rechazara sin más tramites, prescindiendo de examinar el fondo de la cuestión, amenos que el fundamento de la cuestión lo amerite, a su juicio, la intervención de oficio, suspenso en el cual iniciara la substanciación de la causa.

#### **Artículo 67°.- Substanciación de la Impugnación**

Dentro de los cinco días hábiles de recibido en pedido, la INCOOP se pronunciará sobre la procedencia del mismo. Admitida la solicitud se podrá adoptar las medidas cautelares que considere conveniente para la salvaguardia de los derechos de las partes. La providencia de admisión dispondrá el traslado al Consejo de Administración de la cooperativa, de las copias autenticas de todos los documentos y materiales presentados por los impugnantes, a fin de que en el plazo de cinco días hábiles, formule la defensa que convenga a sus intereses. Recibida la contestación o vencido en plazo para ello, el INCOOP podrá realizar todas las diligencias que considere procedentes, inclusive abrir la causa a prueba por el plazo de diez días hábiles. La resolución definitiva deberá dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la contestación del Consejo de la Administración, o de cerrarse el período probatorio, si así se hubiere dispuesto. Los plazos establecidos son perentorios. En todo lo que fuera pertinente, se aplicaran supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil que regulan sobre el tramite de los incidentes y, en general, las demás normas de dicho Código referentes al desarrollo del proceso.

#### **Artículo 68°.- Partes del Proceso Judicial**

Cuando la resolución del INCOOP fuere motivada por solicitud de los socios de la cooperativa, el mismo no será parte del proceso judicial al que alude el Artículo 60, in fine, de la Ley. El proceso ante el Juez de Primera Instancia en los Civil y Comercial, se substanciara como recurso de apelación de la resolución del INCOOP, concedido libremente y con efecto suspensivo, a no ser que el interesado pidiere que el recurso se le conceda en relación y sin efecto suspensivo.

#### **Artículo 69°.- Apertura de Sumarios Administrativos**

Cuando existieren indicios o presunciones de irregularidades cometidas por los directores en el ejercicio de sus funciones, la Asamblea podrá conformar una comisión encargada de instruir sumarios administrativos a los mismos, supuesto en el cual se fijara la fecha de la siguiente Asamblea para que presenten el informe respectivo. La instrucción del sumario no causa agravio alguno, por lo que no será susceptible de ningún recurso y durante su substanciación los directivos no perderán su calidad de tales. Únicamente la Asamblea tendrá facultad para adoptar las medidas que estime conveniente, a la luz del informe que presenta la comisión sumariante. Para la substanciación del sumario se aplicara en forma supletoria, en todo lo que fuere pertinente, las disposiciones establecidas en el Código Procesal que regule sobre la materia que tenga mayor analogía con el caso investigado.

#### **Artículo 70°.- Comisión Investigadora**

La Asamblea deberá precisar en lo posible las facultades que tendrá la comisión investigadora que constituya de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62° de la Ley. En ningún caso dicha comisión

sustituirá a los órganos naturales del gobierno, y durante su vigencia se ajustará estrictamente al cumplimiento del cometido encargado por la Asamblea.

## SECCION II DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

### Artículo 71°.- **Actos del Consejo de Administración**

Los actos efectuados por el Consejo de Administración no podrán ser revocados ni anulados por la junta de vigilancia; en consecuencia, no requieren autorización previa del citado órgano contralor.

### Artículo 72°.- **Renuncia del Consejero**

El miembro del Consejo de Administración podrá renunciar en cualquier momento, mediante presentación por escrito de la dimisión al órgano al que pertenece. El consejo afectará la renuncia toda vez que no afecte el normal funcionamiento del mismo; en caso contrario, el renunciante deberá seguir en sus funciones hasta que la Asamblea nombre a su reemplazante. Los Consejeros que abandonaren sus cargos, dejando al órgano sin posibilidad legal de sesionar, serán responsables por los daños y perjuicios que por ese hecho sufra la cooperativa.

### Artículo 73°.- **Remoción de los Consejeros**

Para que proceda la remoción de los consejeros prevista en el artículo 65° de la Ley, será imprescindible contar con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los votantes.

### Artículo 74°.- **Ausencia de privilegios e intereses opuestos**

Ninguno de los miembros titulares ni suplentes del Consejo de Administración podrá gozar de ventajas ni privilegios fundados en dicho carácter. El consejo que en una operación cualquiera tuviere un interés contrario al de la cooperativa, hará saber al Consejo de Administración y a la Junta de Vigilancia y se abstendrá de intervenir en la deliberación y la votación. Los consejeros no podrán realizar operaciones por cuenta propia o de terceros que impliquen competencia con la cooperativa.

### Artículo 75°.- **Comité Ejecutivo**

El Consejo de Administración mediante reglamentación específica, deberá establecer las funciones y responsabilidades del comité ejecutivo, así como las reglas de funcionamiento. El comité se compondrá de dos miembros como mínimo y su integración podrá basarse:

- a) En la rotación de los miembros titulares del Consejo de Administración mediante la adjudicación de turnos a cada miembro;
- b) En los cargos que ocupen en el Consejo de Administración;
- c) En el sistema más conveniente a criterio de la cooperativa.

Los miembros del Comité Ejecutivo podrán percibir una remuneración adicional a la que les corresponde como integrantes del Consejo de Administración.

### Artículo 76°.- **Gerentes**

Ningún miembro del Consejo de Administración podrá desempeñar el cargo de gerente u otro que implique relación de dependencia y subordinación. Tampoco podrá ser designado gerente a la persona que se hallare comprendida en los impedimentos establecidos en el artículo siguiente.

### Artículo 77°.- **Impedimento para ser Directivo**

No podrá ser designado miembro del Consejo de Administración:

- a) El cónyuge de un miembro titular del Consejo de Administración o la junta de vigilancia, o la persona con quien dicho miembro tenga una unión de hecho;

- b) El miembro titular del directorio, Consejo de Administración, comisión directiva u órgano equivalente de sociedades mercantiles o de empresas lucrativas que realicen actividades económicas idénticas o similares o con intereses opuestos a las de la cooperativa;
- c) La persona que individualmente ejerza una profesión o actividad laboral cualquiera que implique competencia económica con la cooperativa;
- d) El condenado judicialmente que implica el Art. 72° inc. b) de la Ley, con la aclaración de que los motivos de condena señalados en el, son de interpretación restrictiva, por lo que en la parte que alude genéricamente a los condenados, deberá entenderse referida a quien cometa las infracciones mencionadas expresamente en el citado inciso.

#### **Artículo 78°.- Impugnaciones**

El derecho de recurrir contra las resoluciones del Consejo de Administración, podrá ser ejercido por el socio siempre que la medida le afecte en forma directa y personal. Las disposiciones del Consejo de Administración que establezcan reglamentaciones generales para la utilización de los servicios, así como la estructura orgánica o el sistema de organización interna de la empresa, no serán recurribles por los socios.

#### **Artículo 79°.- Deberes y atribuciones del Consejo de Administración**

Además de las establecidas en la Ley, este Decreto y el estatuto social, son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

- a) Formular la política general de administración, en concordancia con los fines y objetivos de la cooperativa y el plan general de trabajos aprobado por la Asamblea;
- b) Nombrar y remover a todo el personal rentado de la cooperativa, fijando sus atribuciones y asignándole las funciones responsabilidades respectivas;
- c) Decidir sobre las sanciones a ser aplicadas a los socios, de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias relativas al caso;
- d) Considerar y resolver las solicitudes de ingreso como socio a la cooperativa;
- e) Aceptar, postergar o denegar las renunciaciones presentadas por los socios;
- f) Autorizar o rechazar la transferencia de los certificados de aportación;
- g) Estudiar proponer a la Asamblea el destino de revalúo del activo fijo;
- h) Autorizar el reintegro del importe de los certificados de aportación y otros haberes a socios retirados o a herederos de socios fallecidos, en la forma y condiciones fijadas en el estatuto social;
- i) Convocar a Asamblea;
- j) Presentar a la Asamblea ordinaria, las memorias de las actividades realizadas, en el balance general junto con el cuadro de resultados, en el plan general de trabajos y el presupuesto general de gastos, inversiones y recursos;
- k) proponer a la Asamblea la forma de distribuir el excedente repartible del ejercicio, o de cubrir la pérdida resultante;
- l) Constituir y retirar depósitos, abrir cuentas corrientes en los bancos y otras entidades, y disponer de sus fondos;
- m) Celebrar contratos en los límites autorizados por el estatuto social o la Asamblea;
- n) Decidir todo lo concerniente a acciones o procesos judiciales que involucre a la cooperativa;
- ñ) Otorgar poderes a las personas que considere conveniente, para el mejor cumplimiento de las actividades sociales y económicas;
- o) Crear los comités auxiliares a las comisiones dependientes que sean necesarios;
- p) Fijar la naturaleza y el monto de la caución o garantía que será requerida a directivos, gerentes y empleados que manejen o custodien bienes o valores de la cooperativa, salvo que los mismos estuvieren cubiertos por seguro;
- q) Realizar cuantos actos o actividades resulten necesarios para el normal desenvolvimiento de la cooperativa.

Se consideran facultades implícitas del Consejo de Administración, las que la Ley, este Derecho y el estatuto social no reserven expresamente u otro órgano de la cooperativa, así como las que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de los fines y objetivos de la entidad.

### SECCION III DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

#### **Artículo 80°.- Naturaleza del Control**

El control que ejerza la junta de vigilancia, versara sobre actos u omisiones consumados, incluyendo las resoluciones o medidas tomadas por le Consejo de Administración pendientes de ejecución. Sin embargo, la oposición que formule la Junta de la Vigilancia, no será obstáculo para materializar la medida adoptada por el Consejo de Administración si a juicio de los miembros de este órgano estuvieren reunidos los requisitos legales y estatutarios aplicables al caso.

#### **Artículo 81°.- Arqueos de Caja y de Valores**

La Junta de la Vigilancia podrá realizar en cualquier momento arqueos de caja y de otros títulos y valores de la cooperativa, sin necesidad de comunicación previa al Consejo de Administración, ni de autorización de este.

#### **Artículo 82°.- Documentos Solicitados al Consejo de Administración**

Las notas o pedidos de informes elevados a la Junta de la Vigilancia al Consejo de Administración, deberán ser consecuencias de resoluciones adoptadas en sesiones legalmente validas; el órgano requerido podrá exigir como condición previa para dar curso a la solicitud, la copia del acta respectiva que respalde la presentación de la junta de vigilancia.

#### **Artículo 83°.- Negativa de Proporcionar Documentos**

Si en el plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción del pedido, el Consejo de Administración, sin mediar justa causa, no suministrare la documentación solicitada por la junta de vigilancia, u obstaculizare ostensiblemente el control de los documentos existentes, la Junta de la Vigilancia podrá optar por reiterar el pedido o convocar directamente a Asamblea extraordinaria para denunciar la situación.

#### **Artículo 84°.- Prohibición de Intervención en la Gestión Administrativa**

La Junta de la Vigilancia deberá abstenerse de participar directa o indirectamente en la gestión administrativa. En este sentido, sus actuaciones se limitaran a señalar las presuntas contravenciones a las disposiciones legales estatutarias y vigentes. Las sugerencias o recomendaciones que efectúe el Consejo de Administración no obligaran a este órgano.

#### **Artículo 85°.- Verificación Periódica**

Para certificar el cumplimiento del artículo 76°, inc. b) y c) de la Ley, los controles o el resultado de los mismos, deberán reflejarse en el libro de actas de la junta de vigilancia. La omisión de esta formalidad hará presumir el cumplimiento de la obligación y dar cabida a la responsabilidad de que habla el artículo 67° de la Ley.

#### **Artículo 86°.- Falta de Dictamen Anual**

La falta de presentación, sin justa causa, del dictamen previsto en el inc. d) del artículo 76° de la Ley, podrá ser causal de remoción de sus miembros, sin perjuicio de la responsabilidad prevista el artículo 67° de la Ley. El dictamen de la Junta de la Vigilancia que recomendare el rechazo o la modificación de los documentos presentados por el Consejo de Administración o, en su caso, la falta de presentación del referido dictamen, no será motivo suficiente para desaprobare las documentaciones que presente el Consejo de Administración si a juicio de la Asamblea reunieren las condiciones para el efecto.

## CAPÍTULO VI DE LA INTEGRACION COOPERATIVA

### SECCION I DE LA INTEGRACION HORIZONTAL

#### Artículo 87°.- **Plan de Operaciones**

El plan de operaciones a que alude el Art. 81° de la Ley, deberá hacer mención del régimen que se implementará para la conformación de la primera nómina de autoridades de la cooperativa emergente de la fusión o de la incorporación, así como del mecanismo para la elección de los subsiguientes directivos. igualmente deberá tener referencias respecto del sistema de levantamiento y evaluación del inventario de los bienes de las cooperativas afectadas, y una descripción de las actividades económicas que se ajustarán en el primer año posterior a la formalización de la fusión o de la incorporación.

#### Artículo 88°.- **Levantamiento y Evaluación del Inventario**

Para el levantamiento y evaluación del inventario de bienes de la cooperativa a integrarse, deberá conformarse una comisión integrada en forma paritaria por representantes de cada entidad involucrada. La cantidad de miembros de la citada comisión se determinará mediante acuerdo de las afectadas. El resultado de la gestión que realicen los miembros de la comisión, será puesto a consideración de las Asambleas extraordinarias que se expedirán sobre la fusión o la incorporación.

#### Artículo 89°.- **Trámites para la Fusión**

Aprobada la fusión por las respectivas Asambleas, la misma comisión que tuvo a su cargo el levantamiento y evaluación del inventario, procederá a convocar a los socios de las entidades a fusionarse a una Asamblea de constitución de la cooperativa emergente de la fusión, oportunidad en la cual se tratará el orden del día que incluirá, por lo menos, los siguientes puntos:

1. Elección del presidente y secretario de la Asamblea;
2. Informe de las gestiones realizadas para concretar la fusión;
3. Lectura y consideración del proyecto de estatuto social;
4. Lectura y consideración del balance consolidado de las cooperativas fusionadas;
5. Elección de directivos de acuerdo con el estatuto de social aprobado;
6. Lectura y consideración del plan general de trabajos y del presupuesto general de gastos, inversiones y recursos;
7. Designación de socios para suscribir el acta de Asamblea.

#### Artículo 90°.- **Socios Disconformes**

Los socios que en la Asamblea extraordinaria pertinente hicieron constar su disconformidad con la fusión o la incorporación, tendrán derecho al reintegro de sus haberes dentro de los noventa días corridos, contados a partir de la fecha de la Asamblea respectiva.

### SECCION II LA INTEGRACION VERTICAL

#### PARAGRAFO I DE LAS CENTRALES DE COOPERATIVAS

#### Artículo 91°.- **Naturaleza de las Centrales Cooperativas**

Las centrales cooperativas son entidades de segundo grado, integradas por cooperativas primarias y tienen independencia jurídica y económica.

#### Artículo 92°.- **Aplicación de Normas**

En cuanto fueren compatibles con su naturaleza, rigen para las centrales las disposiciones establecidas en la Ley y este Decreto relativas a las cooperativas de primer grado.

## PARAGRAFO II DE LAS FEDERACIONES DE LAS COOPERATIVAS

### Artículo 93°.- Finalidad de la Federaciones

La finalidad de las federaciones no será económica sino la defensa y promoción de los intereses comunes y la prestación de servicios a sus asociados sean de carácter educativo, contable-administrativo, elaboración de proyectos, entre otros.

### Artículo 94°.- **Sostenimiento de la Federación**

El estatuto social de la federación deberá sobre el aporte o cuota de sostenimiento que las federaciones efectuarán, el que tendrá carácter de no reembolsable. La diferencia favorable entre los ingresos y los gastos del ejercicio económico se denomina superávit que tendrá el destino que decida la Asamblea, pero en ningún caso podrá distribuirse entre las asociadas. Las federaciones no tendrán capital en la forma y contenido establecidos en los Arts. 38° y 39° de la Ley.

## PARAGRAFO III DE LAS CONFEDERACIONES DE COOPERATIVAS

### Artículo 95°.- **Representación del Movimiento Cooperativo Paraguayo**

En los casos en que por disposición legal o por disposiciones adoptadas por las autoridades gubernamentales, se requiriese la representación del Movimiento Cooperativo Paraguayo, la misma corresponderá a la confederación reconocida. De existir más de una, cada entidad nombrará a quien le representará. En la hipótesis de que se requiere un solo representante del Movimiento, la designación del mismo corresponderá a la confederación cuyas asociadas estuvieren más directamente involucradas con la actividad que motivo el pedido de representación. Si de la aplicación de este método no llega a dilucidarse la entidad que hará la designación, corresponderá a la que contare con mayor cantidad de socios en las cooperativas primarias asociadas a las organizaciones de segundo grado integrantes de la confederación.

### Artículo 96°.- **Representación Proporcional del Movimiento**

En caso de existir dos o más confederaciones reconocidas, la representación del Movimiento Cooperativo Paraguayo en los órganos colegiados que llegaren a establecerse, se fijara en proporción directa al número de socios de las cooperativas primarias ligadas, a través de las entidades de segundo grado, a cada confederación.

### Artículo 97°.- **Disolución Resuelta por la Asamblea**

La disolución de la cooperativa podrá ser resuelta por una Asamblea extraordinaria convocada al efecto siempre que estuviere presente el treinta por ciento, como mínimo, del total de socios inscriptos. La resolución de disolución deberá contar con el voto favorable por lo menos las dos terceras partes de los votantes, y solo se adoptará cuando se verifiquen alguno de los siguientes motivos:

- a) Desaparición del objeto específico de la cooperativa o imposibilidad de consecución de los fines y objetivos;
- b) Pérdidas que representen el cien por ciento del patrimonio neto.

### Artículo 98°.- **Disolución por Disminución del Total de Socios**

Cuando el INCOOP comprobare que una cooperativa no cuenta con la cantidad mínima de socios o de asociadas exigida por la Ley, advertirá a la autoridades de la misma, bajo apercibimiento de declararse su disolución si en el plazo de sesenta días corridos no regularizaren la situación

**Artículo 99°.- Disolución por Causas Establecidas en Otras Leyes**

Será procedente la disolución basada en causas establecidas en disposiciones legales aplicables en razón de la actividad que realice la cooperativa, solamente cuando se trate de una cooperativa que realice en forma exclusiva las actividades reguladas por el cuerpo legal pertinente.

**Artículo 100°.- Plan de Trabajo de la Comisión Liquidadora**

El plan de trabajos de la comisión liquidadora deberá hacer mención de la forma de efectivizar los bienes que integran el activo que no representa dinero, así como del orden en que serán pagadas las deudas vencidas conforme con las disposiciones en materia de privilegios que figuran en el Código Civil y otras normas legales. Esta comisión gozará de las prerrogativas y facultades necesarias para el cumplimiento de su cometido, y en tal sentido podrá accionar judicialmente contra los socios deudores y demás personas que tuvieren alguna obligación o responsabilidad con la cooperativa. El saldo a que alude el inciso c) del artículo 99° de la Ley, en ningún caso podrá distribuirse entre los socios.

**Artículo 101°.- Cancelación de la Personería Jurídica**

Terminada la liquidación del patrimonio de la comisión liquidadora elevará al INCOOP un informe final solicitando la cancelación de la personería jurídica. En ausencia de objeción respecto del contenido de dicho informe, el mencionado organismo dictará la resolución de cancelación de la personería de la entidad disuelta y la inscribirá en el Registro pertinente.

## CAPÍTULO VIII DE LAS CLASES DE COOPERATIVAS

**Artículo 102°.- Cooperativas Multiactivas**

Las cooperativas multiactivas son las que se abocan a la realización de dos o más actividades que respondan a los siguientes tipos de cooperativas:

- a) De ahorro y crédito;
- b) De producción;
- c) De consumo;
- d) De servicios públicos;
- e) De trabajo;
- f) De servicios en general;

La enumeración precedente no es limitativa.

**Artículo 103°.- Departamentalización de las Operaciones de las Cooperativas Multiactivas**

En cuanto fuere posible, las cooperativas multiactivas deberán organizar la prestación de sus distintos servicios en departamentos independientes. A este efecto observarán las reglas vigentes para cada tipo de cooperativa. Para la determinación del excedente repartible de cada departamento o servicio, se deberá prorratear previamente los gastos indirectos que afecten indistintamente a todos los departamentos.

**Artículo 104°.- Cooperativas Especializadas**

Son cooperativas especializadas las que efectúen las actividades económicas que hacen al objeto social de unos de los tipos de cooperativas previstos en este capítulo.

## SECCION I

## DE LOS TIPOS DE COOPERATIVAS

### Artículo 105°.- **Cooperativas de Ahorro y Crédito**

Son cooperativas de ahorro y crédito las que tengan por objeto captar ahorro de sus socios y concederles dinero en préstamo. Ninguna de las cooperativas de ahorro y crédito ni las que tengan en funcionamiento un departamento de ahorro y crédito podrá otorgar créditos a quienes no fueran socios, salvo a otra cooperativa reconocida legalmente. Tampoco podrá captar ahorros de terceros, sino con expresa autorización del INCOOP y con dictamen del Consejo Asesor.

### Artículo 106°.- **Cooperativas de Producción**

Son cooperativas de producción las que tengan por objeto la producción o transformación de bienes materiales mediante el trabajo personal de sus socios y su posterior comercialización en el mercado.

### Artículo 107°.- **Cooperativas de Consumo**

Son cooperativas de consumo las que tengan por objeto proveer a sus socios mercaderías de uso personal doméstico o para su actividad profesional. Las ventas podrán realizarse también a personas que no fueran socias, de conformidad con el Artículo 46 de la Ley.

### Artículo 108°.- **Cooperativas de Servicios Públicos**

Son cooperativas de servicios públicos las que tengan por objeto prestar uno o más servicios de carácter público. Estas cooperativas estarán obligadas a prestar el servicio a todas las personas que lo solicitare, aunque no fuere socia, salvo que mediare justa causa que imposibilite la prestación del servicio. El monto de la tarifa del servicio será igual para todos los usuarios.

### Artículo 109°.- **Cooperativas de Trabajo**

Son cooperativas de trabajo las que tengan por objeto dar empleo a sus socios. El producto obtenido de la actividad del trabajador, sea de carácter intelectual, artístico, manual o de otra índole, pertenece a la cooperativa y, en consecuencia, tiene la facultad de disponer libremente del mismo. Excepcionalmente y por un tiempo no mayor de un año, la cooperativa podrá contar con trabajadores no socios los que en conjunto no excederán del veinte por ciento de la planilla total. Están exceptuados de esta disposición quienes trabajen durante el período de prueba, así como los empleados en relación de dependencia que cumplieran tareas no vinculadas con el objeto social de la cooperativa.

### Artículo 110°.- **Cooperativas de Servicios**

Son las cooperativas de servicios las que tengan por objeto la prestación de servicios a sus socios, no comprendidos en alguno de los tipos precedentes. Podrán constituirse para la prestación de los siguientes servicios:

- a) Cuidado de la salud;
- b) Provisión de viviendas y actividades conexas;
- c) Atención de la educación formal;
- d) Jubilaciones y pensiones;
- e) Comercialización de los bienes de los socios;
- f) En general, todo servicios que demanden los socios.

## SECCION II DE LOS BANCOS COOPERATIVOS Y DE LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS

### Artículo 111°.- **Bancos Cooperativos**

Los bancos cooperativos se organizaran bajo modalidad de cooperativa especializada. La realización de sus operaciones se ajustara a las disposiciones de la legislación bancaria y financiera nacional,

pero siempre observaran los principios y caracteres consagrados en la Ley. Los bancos de cooperativas se ceñirán igualmente a lo dispuesto en este Artículo.

**Artículo 112°.- Cooperativas de Seguros**

Las operaciones de las cooperativas de seguros estarán regidas por las normas de la legislación vigente en materia de seguros. Les serán de aplicación, además, las disposiciones pertinentes del Artículo 111 de este Decreto.

**Artículo 113°.- Aprobación del Estatuto Social**

Para la aprobación del estatuto social de los bancos cooperativos, de los bancos de cooperativas de seguros, el INCOOP deberá recabar previamente el dictamen de la Autoridad de Aplicación de la Ley de Bancos y de la Ley de Seguros.

**Artículo 114°.- Operaciones de las Cooperativas de Seguros**

Las cooperativas de seguros podrán operar en seguros generales y de vida, de salud y de prestaciones jubilatorias, en el marco de las disposiciones legales que regulan estas materias.

**CAPÍTULO IX  
DE LAS RELACIONES CON EL ESTADO**

**SECCION I  
DE LA ENSEÑANZA DEL COOPERATIVISMO**

**Artículo 115°.- Mecanismos de la Enseñanza del Cooperativismo**

El sector público y el sector cooperativo, coordinaran sus esfuerzos en la elaboración de estudios a nivel básico y medio para desarrollar la educación y la practica del cooperativismo. En este sentido, propenderán a que cada centro educacional, tenga su propia cooperativa escolar o juvenil a fin de que los educados aprendan el cooperativismo mediante la vivencia práctica directa.

**SECCION II  
DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO DEL COOPERATIVISMO**

**Artículo 116°.- Exenciones Tributarias**

A los efectos de la aplicación del artículo 113° de la Ley, las exenciones tributarias comprenden:

- a) Todo tributo que grave los actos de transferencia de bienes en concepto de capital, cualquiera sea el momento en que se verifiquen;
- b) El Impuesto a los Actos y Documentos que grave una operación entre el socio y la cooperativa, siempre que se trate de un acto cooperativo;
- c) El Impuesto al Valor Agregado con el mismo alcance del inciso anterior;
- d) El Impuesto a la Renta cuando el excedente repartible se destine a:
  - 1) Reserva legal en el porcentaje que establezca la Asamblea;
  - 2) Fondo de fomento para la educación cooperativa, en el porcentaje que fija la Asamblea;
  - 3) Aporte para el sostenimiento de las confederaciones de cooperativas o de las federaciones de cooperativas;
  - 4) Devolución de los socios en concepto de retorno y/o de intereses, del excedente generado por las sumas pagadas de más o cobradas de menos por las operaciones que realizaron con la cooperativa.
- e) Aranceles aduaneros, adicionales y recargos por la importación de bienes de capital, entendiéndose por tal los bienes que se incorporen al activo fijo de la cooperativa. La

transferencia de los bienes liberados, se operara sin ningún gravamen después de los cinco años de su introducción.

### SECCION III DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

#### **Artículo 117°.- Naturaleza del INCOOP**

El Instituto Nacional de Cooperativismo dependerá directamente del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Tendrá la necesaria autonomía funcional, así como una adecuada asignación presupuestaria, que le permitan cumplir las múltiples funciones de la Ley el acuerda.

#### **Artículo 118°.- Recursos del INCOOP**

El Instituto Nacional de Cooperativismo contara con los siguientes recursos:

- a) Las asignaciones que le acuerde el Presupuesto General de la Nación;
- b) Las sumas que le asignaren leyes especiales;
- c) El importe de las multas aplicadas conforme con las disposiciones de la Ley;
- d) Los legados, subsidios y donaciones que recibiere;
- e) Los saldos no usados de ejercicios anteriores.

#### **Artículo 119°.- Fiscalización Pública**

A los efectos del ejercicio de la fiscalización publica, las cooperativas estarán obligadas a proporcionar al funcionario designado, todos los recaudos exigidos para el mejor cumplimiento de su cometido. En caso de negativa, el INCOOP podrá solicitar autorización judicial pertinente. Las entidades del sector público que en razón de disposiciones legales deban fiscalizar a las cooperativas, coordinaran con el INCOOP el ejercicio de dicha tarea.

#### **Artículo 120°.- Designación de los Miembros del Consejo Asesor**

Los miembros del Consejo Asesor del INCOOP que actuaran en representación del Movimiento Cooperativo, serán designados en Asamblea Nacional de Cooperativas, convocada con treinta días de anticipación cuanto menos, por las confederaciones de cooperativas legalmente reconocidas. En dicha Asamblea se elegirán cuatro miembros titulares y cuatro miembros suplentes, de acuerdo con el Reglamento Electoral. En este evento todas las cooperativas tendrán un voto.

#### **Artículo 121°.- Constitución de la Asamblea Nacional de Cooperativas**

La Asamblea Nacional de Cooperativas se constituirá validamente, si a la hora de la primera convocatoria se contare con la presencia de más de la mitad de los delegados titulares de las cooperativas reconocidas. Si no se reuniere dicha cantidad, al acto se realizara legalmente una hora después con cualquier número de delegados presentes, salvo que estos resolvieren posponer para otra fecha con miras a contar con mayor concurrencia.

#### **Artículo 122°.- Desarrollos de la Asamblea Nacional de Cooperativas**

La Asamblea Nacional de Cooperativas, se desarrollara de acuerdo al siguiente Orden del día:

- 1) Elección de un presidente de Asamblea, dos secretarios y dos delegados titulares para firmar le acta respectiva;
- 2) Lectura y consideración del informe de los miembros salientes del Consejo Asesor;
- 3) Elección de miembros titulares y de miembros suplentes del Consejo Asesor;

El orden del día podrán incluirse otros asuntos de interés general para el Movimiento Cooperativo.

#### **Artículo 123°.- Reglamento Electoral**

El Reglamento Electoral a ser aplicado para la elección de los miembros del Consejo Asesor del INCOOP, se ajustara a las pautas establecidas en los artículos 124 y 132 de este Decreto.

#### **Artículo 124°.- Comisión de Acreditaciones**

Las confederaciones de cooperativas conformarán un comisión de Acreditaciones integrada por cuatro miembros, que entrará en funciones quince días antes de la Asamblea Nacional de Cooperativas, a fin de cumplir las actividades siguientes:

- a) Recibir los nombres de los candidatos al Consejo Asesor;
- b) Confeccionar los boletines de votos;
- c) Registrar las acreditaciones de los delegados para la Asamblea;
- d) Presentar a consideración de la Asamblea, un informe sobre las actividades mencionadas en los tres incisos anteriores.

#### **Artículo 125°.- Designación de Delegado para la Asamblea**

Cada cooperativa designara un delegado titular que tendrá voz y voto en la Asamblea, y un delegado suplente. La designación de tales delegados deberá comunicarla por escrito a la comisión de acreditaciones, hasta una hora antes de inicio de la Asamblea.

#### **Artículo 126°.- Comisión de Recepción y Escrutinio**

La Asamblea deberá conformar una comisión de recepción y escrutinio, integrada por cinco miembros titulares, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir los nombres de los candidatos del Consejo Asesor y presentarlos a la Asamblea;
- b) Organizar la emisión de sufragio;
- c) Proceder al conteo de votos, que siempre será público;
- d) Firmar el acta de escrutinio.

#### **Artículo 127°.- Proposición de Candidatos**

Un mínimo de diez cooperativas de primer grado, así como las centrales, las federaciones y las confederaciones, podrán proponer un candidato para integrar el Consejo Asesor. La proposición deberá comunicarse a la comisión de acreditaciones, por lo menos siete días antes de la realización de la Asamblea.

#### **Artículo 128°.- Representación del Consejo Asesor**

Los representantes del Movimiento Cooperativo que integraran el Consejo Asesor, serán electos por cada uno de los sectores o entidades siguientes:

- a) Las confederaciones legalmente constituidas;
- b) Las cooperativas de producción;
- c) Las cooperativas de ahorro y crédito;
- d) Los otros tipos de cooperativas.

#### **Artículo 129°.- Sistema de Votación**

La votación será nominal y secreta. El delegado titular tendrá derecho a votar por un de cada sector o entidad. Será electo miembro titular el Consejo Asesor el que obtuviere mayor cantidad de votos, y miembro suplente el que consiguiera el segundo lugar. En caso de paridad decidirá la suerte.

#### **Artículo 130°.- Características del Boletín de Voto**

El delegado titular recibirá un boletín en el que especificaran con absoluta claridad, los nombres de candidatos por sectores. En el lado izquierdo del nombre de cada candidato, habrá una casilla destinada a marcar el voto del delegado. Por cada sector o entidad deberá aparecer un solo voto; si apareciere más de uno el boletín se anulara. Será válido, sin embargo, el boletín que tuviere menos de cuatro votos, siempre que no se votare por más de un candidato por cada sector o entidad.

**Artículo 131°.- Conteo de Voto y Firma del Acta**

Terminada la votación, la comisión de recepción y escrutinio procederá al conteo de votos y a la firma del acta de escrutinio.

**Artículo 132°.- Proclamación de los Representantes del Movimiento**

Los candidatos que fueren electos por cada sector o entidad, serán proclamados por el presidente de la Asamblea como los representantes del Movimiento Cooperativo Paraguayo en el Consejo Asesor del INCOOP.

**Artículo 133°.- Período de mandato del Consejo Asesor**

Los miembros del consejo asesor duran tres años en sus funciones, y podrán ser reelectos en forma consecutiva por un período más. Alternadamente serán reelectos sin limitaciones. El cómputo del período se iniciará desde la fecha del Decreto del Poder Ejecutivo que los nombre en el cargo.

**Artículo 134°.- Acceso de Documentos en el INCOOP**

El Consejo Asesor tendrá acceso a toda información y documento que maneje el INCOOP en su relación con las cooperativas primarias y de grado superior, a fin de que pueda opinar y dictaminar sobre asuntos de su competencia o sobre lo que sea consultado.

**Artículo 135°.- Compensación de los miembros del Consejo Asesor**

Los miembros del Consejo Asesor del INCOOP serán compensados con una dieta mensual, que se establecerá en el presupuesto General de la Nación.

**Artículo 136°.- Funcionamiento del Consejo Asesor**

Todo lo atinente al funcionamiento del Consejo Asesor como órgano colegiado, estará previsto en un Reglamento Interno aprobado por el propio Consejo.

**SECCION I  
DEL REGIMEN DE SANCIONES**

**Artículo 137°.- Sanciones aplicadas por el INCOOP**

El consejo asesor del INCOOP deberá dictaminar en cada caso, respecto de las sanciones de multa, intervención o cancelación de personería, que serían aplicadas a las cooperativas.

**Artículo 138°.- Substanciación del Sumario**

El sumario previsto en el Artículo 126 de la Ley, deberá culminar en un plazo máximo de veinte días hábiles, a contar desde la notificación del auto de instrucción. La resolución correspondiente se dictará dentro de los cinco días hábiles subsiguientes al cierre del período de introducción.

**Artículo 139°.- Recursos contra la Resolución del INCOOP**

Contra la resolución del INCOOP que imponga sanción conforme al artículo 125° de la Ley, podrá deducirse el recurso de alzada en sede administrativa ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el perentorio plazo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación de la resolución respectiva.

**Artículo 140°.- Acción Contencioso Administrativa**

Contra las resoluciones que recaigan en los recursos de alzada interpuestos conforme con el Artículo anterior, será procedente la acción contencioso administrativa.

**Artículo 141°.- Cobro compulsivo de las multas**

Para el cobro compulsivo de las multas impuestas por el INCOOP, será suficiente título el testimonio de la resolución respectiva, debidamente ejecutoriada, siendo competente para entender en la acción ejecutiva el Juez en lo Civil y Comercial.

CAPÍTULO X  
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Artículo 142°.- Aporte de Sostenimiento a Organismos de Integración**

El aporte del 3% que establece el inc. f) del artículo 42° de la Ley, corresponderá realizar a partir del excedente repartible que refleje el primer balance general aprobado con posterioridad a la vigencia de la Ley.

**Artículo 143°.- Adecuación del Estatuto Social**

Las cooperativas que tengan el estatuto social aprobado de acuerdo con la derogada Ley 349/72, deberán adecuarlo a la Ley 438/94, para lo cual se establece un plazo de ciento ochenta días corridos, contados a partir de la promulgación de este Decreto. A este efecto el INCOOP, dentro de los treinta días de la vigencia de este Decreto, remitirá a todas las cooperativas una circular con las indicaciones de rigor. Las cooperativas que no adecuren el estatuto social en el plazo previsto, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley, la que incluso podrá constituir en la cancelación de la personería jurídica. Con motivo de la referida educación, el INCOOP adjudicará un nuevo número de inscripción en el Registro de Cooperativas, con miras a identificarlo con el régimen legal vigente.

Artículo 144°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Agricultura y Ganadería.

Artículo 145°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.